



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00377-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : NANCY VICTORIA GÓMEZ VEGA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-04), en respuesta al oficio No. 1375 del 9 de octubre de 2023 (C.03), respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-59900, en el cual consta en la anotación N°4 el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte del bien de propiedad que la demandada NANCY VICTORIA GÓMEZ VEGA, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

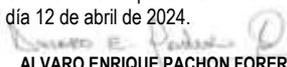
RESUELVE:

1. Ordenar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **095-59900**, de propiedad de la demandada NANCY VICTORIA GÓMEZ VEGA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia de la lista vigente – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y Cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732ea618bbf2bb32511e028ee52683897f74b15c729f7767c0e1c8ae8ba4f031**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

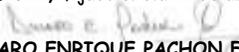
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00378-00
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL HUMBERTO AVILA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta E2024023028, procedente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, el cual informa la imposibilidad de cumplir la orden de embargo emitida, así: [08 2023-00378 Respuesta_EjercitoNacional.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31307f870d8382b1f57962b1e8355c54c1296e38daddaf7051128fef36f086d**

Documento generado en 11/04/2024 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00394 00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : LUIS ALBERTO LEMUS ALBA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

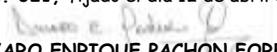
Incorporar al trámite la respuesta remitida por BANCO AGRARIO en la cual se informan los datos de contacto (telefónico, electrónico y físico) del señor LUIS ALBERTO LEMUS ALBA CC. 1.058.461.467.

- [21 2023-00394 RespuestaAgrario.pdf](#)

Considerando que el ingreso del expediente a despacho interrumpió los términos de desistimiento tácito que estaban corriendo conforme a la provincia de 1 de febrero del año 2024 y 14 de marzo del 2024, se dispone que a partir de la notificación de esta providencia se reanuden los faltantes.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05916594fcc392ddb8ee12d1ebb4fa20cebd025a14e20f0dc802a99b389e6**

Documento generado en 11/04/2024 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00399-00
Demandante : VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ
Demandado : MARÍA DE JESÚS BARRERA BARRERA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-19), en respuesta al oficio No. 1603 del 29 de noviembre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-52968, en el cual consta en la anotación N° 09 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien de propiedad que la demandada MARÍA DE JESÚS BARRERA BARRERA, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

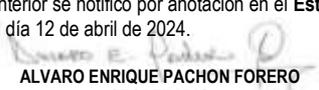
1. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **095-52968**, de propiedad de la demandada MARÍA DE JESÚS BARRERA BARRERA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia de la lista vigente – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92e32aa82ad5e1953138901966c5795ca4cff0deb1701f18b0980b3654ca2e**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00402-00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado : LIZ JAQUELINE DIAZ BARRERA

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada LIZ JAQUELINE DIAZ BARRERA, quien por auto de fecha 14 de marzo de 2024 se tuvo por notificado; una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución conforme se ordenó en auto de 26 de mayo de 2022.

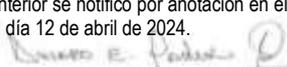
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LIZ JAQUELINE DIAZ BARRERA.
2. Previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva allegar los documentos base de ejecución conforme se indicó en providencia de 26 de octubre de 2023 y 14 de marzo de 2024, en el término de 30 días so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a83c559d5b2af38afec4b3fada0667ad21baf0215e9535437e406b05dc6559**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00412-00
Demandante : JAIRO CASTRO SILVA
Demandado : HENRY MACIAS MACIAS

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué (C-23), en respuesta al oficio No. 1539 del 14 de noviembre de 2023 (C.03), respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 086-3085, en el cual consta en la anotación N°10 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien de propiedad que el demandado HENRY MACIAS MACIAS, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

1. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **086-3085**, de propiedad del HENRY MACIAS MACIAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUEZ PROMISCÚO MUNICIPAL DE OROCUÉ (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia de la lista vigente –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Incorporar al trámite y póngase en conocimiento la respuesta, nota devolutiva, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual informa: [Consecutivo 24]

REF.: OFICIO Nro.1540 DEL 14-11-2023
PROCESO EJECUTIVO Nro.2023-00412-00
DEMANDADOS: HENRY MACIAS MACIAS Y OTRA.
RAD. 2024-2857

Respetada Doctora.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso, me permito remitir **NOTA DEVOLUTIVA** del oficio de la referencia mediante el cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.470-87901, según PROCESO EJECUTIVO Nro.2023-00412-00, el cual se devuelve sin registrar por la razón en ella expuesta.

ANEXO: Cinco (5) folios.

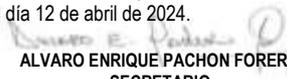
El documento OFICIO No. 1540 del 14-11-2023 de JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2024-2657 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 470-87901

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

Notifíquese y Cúmplase

**PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708bddc231e8cd2f7d979ee3b84483da71de542097136120ca425ca4eb9c6533**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00480 00
Demandante : MARTA INÉS ORTIZ MAHECHA
Demandado : HERNANDO MOYANO GALAN Y OTROS

Para la sustanciación se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación por aviso presentadas en mensaje de datos de 04 de marzo de 2024 (C-10), al no comprobarse el agotamiento de la necesaria remisión del citatorio precedente.

Es así, que el poseer el enteramiento por aviso un carácter de supletorio frente a la notificación personal, aquel requiere para su ejecución el fracaso de un intento previo de notificación personal, el cual no se arrima al expediente.

2. Se incorpora respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas (C-11), remitida en mensaje de datos de 05 de marzo de 2024, en el cual dicha entidad informa, *“para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 095-80828, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.”*
3. Se incorpora respuesta del IGAC (C-12), acercada en radicación de 11 de marzo de 2024, mediante la que tal ente administrativo informa *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso”*.
4. Se incorpora el oficio 0952024EE00492 remitido por la ORIP de Sogamoso en el que tal entidad informa la inscripción de la demanda en el FMI 095-80828 (C-13).
5. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 19 de marzo de 2024, (C-15), mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras (ANT) informa que el predio con FMI 095-808028 *“...es de carácter URBANO debido a su ubicación catastral, razón por la cual su solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos ubicados en su jurisdicción.”*
6. Se califican **negativamente** las fotos de la valla aportadas en radicación de 19 de marzo de 2024 (C-16) por cuanto no cumple los señalamientos indicados en el numeral 6º del auto de 15 de febrero de 2024.

En efecto, respecto a la ubicación de la valla, se indicó que la misma debe estar en *“lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite”*, calidad que no se aprecia en las fotos adosadas. Reubíquese ésta, o apórtense efigies gráfica que permitan verificar el cumplimiento de lo referido.

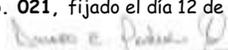
Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia que dicho medio publicitario contenga datos completos para la identificación del predio, careciendo el mismo de los necesarios linderos de la fracción de terreno que se solicita en pertenencia.

7. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 6° del auto de fecha 15 de febrero de 2024, así como efectuar la notificación de los demandados HERNANDO MOYANO GALÁN y la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb89d4d4a659bbaa7702b224bb961e111acb8f72f24356617a62a2a8c6840aac**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00491-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA
Demandado : MAURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

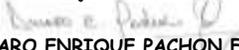
ENTIDAD	RESPUESTA
Bancolombia	C-09

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Stf

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ef0720ec5085a6b74967789c4362d82d96a2b7ddd33ab4b54ae644e904f5ba**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00501 00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO
Demandado : YUMMY REMEDIOS ARBELAEZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Nobsa para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del del derecho que en el vehículo de placas MXT-499 tenga el demandado YUMMY REMEDIOS ARBELAEZ, identificado con C.C. No. 1.127.606.844.

- 1.1 Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 07 – Fl 3) y demás insertos de rigor.
- 1.2 La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circuito de Tunja/Sogamoso, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
- 1.3 La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el término de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.

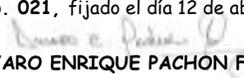
2. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**

3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Nobsa.

4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (ITBOY), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f90c0e9305c2986ed0ccab495577d6f435f7e58fd6d757ac9211277e472d58**

Documento generado en 11/04/2024 09:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

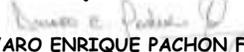
Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00569 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : CARLOS ALONSO TAMI NIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

En atención al memorial que antecede por medio del cual la apoderada de la parte demandante informa que procederá a surtir la notificación de la parte pasiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., como quiera que no fue posible surtir la misma a la dirección de correo electrónico en los términos de la Ley 2213 de 2022, por ende, agréguese y téngase en cuenta lo informado para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faebc850f0a8806869546ef5ab0dea24b7d9cc932b71992f18b15b1de3e55fa**

Documento generado en 11/04/2024 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00569 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : CARLOS ALONSO TAMI NIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Incorporar al trámite la respuesta, nota devolutiva, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual informa:

SNR INSTITUCIÓN DE NOTARIADO Y REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO
	NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 15 de Marzo de 2024 a las 09:10:20 am
El documento OFICIO Nro 134 del 07-02-2024 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2024-095-6-2073 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2024-095-1-11555	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).	
EN EL FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA, DADO LO ANTERIOR, NO ES VIABLE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	

No obstante, de la revisión del proceso de evidencia que nos encontramos ante un proceso ejecutivo para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO)** por parte de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, la cual fue constituida mediante escritura pública N° 2358 del 07 de octubre del 2016 de la Notaria Segunda de Sogamoso, en la cual de igual manera se constituyo patrimonio de familia, instrumento que se encuentra inscrito en el folio de matricula N° 095-135954 en punto de sus anotaciones 5 y 6, así:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-10-2016 Radicación: 2016-095-6-8610	Doc: ESCRITURA 2358 DEL 07-10-2016: NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio Incompleto)		
DE: TAMI NIÑO CARLOS ALONSO		CC# 74180857
A: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA		NET# 8909813951
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-10-2016 Radicación: 2016-095-6-8610	Doc: ESCRITURA 2358 DEL 07-10-2016: NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio Incompleto)		
DE: TAMI NIÑO CARLOS ALONSO		CC# 74180857
A: CONTRERAS GARCIA YULEMIS YIBETH		CC# 1002327348
A: LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER		
A: TAMI CONTRERAS YIBETH DANIELA		
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-095-6-9926		

Por lo que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, en la cual se dispuso:

“Artículo 60.- En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.

Modificado por el art. 38, Ley 3° de 1991. **El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por ende, no es admisible la respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso del 02 de abril de 2024 con radicado 0952024EE00618 al tenor de lo preceptuado en la norma en cita, se prevé como excepción a la regla si quien pretende el embargo del bien inmueble en el acreedor hipotecario que para el presente caso se trata de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, por ende, resulta procedente el registro de la medida cautelar decreta mediante auto del 29 de enero de 2024 y comunidad mediante oficio N° 0134 del 07 de febrero de 2024, en la que se puso de precedente la naturaleza del proceso, para proceder conforme a derecho, tal como se puede evidenciar:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Civil Municipal - Sogamoso @j1mp.sogamoso.cundinamarca.gov.co Centro 9+12 - L17 32-34 TERCERA PISO</p>	
Oficio No. 0134 Sogamoso, 07 febrero de 2024		
Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Sogamoso		
Proceso	: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA	
Expediente	: 157594053001-2023-00569-00	
Demandante	: CONFIAR NIT. 890.981.395-1	
Demandado	: CARLOS ALONSO TAMI NIÑO C.C. 74.180.857	
En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de enero de 2024, me permito comunicarle que se decretó el embargo del inmueble con garantía real del bien hipotecado con FMI No. 095-135954 de esa oficina de registro de propiedad de CARLOS ALONSO TAMI NIÑO C.C. 74.180.857 , sírvase inscribir la medida y remitir cartificado con la correspondiente anotación.		
Al contestar favor citar el número proceso de la referencia y únicamente se recepcionará su respuesta al correo institucional 01cmp@sogamoso@cendj.ramajudicial.gov.co		
Cordialmente,		
		
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO Secretario		

En consecuencia, **REQUIERASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que exponga los argumentos legales por los cuales no se procedió al registrar el embargo del bien dado en garantía real a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, quien funge dentro del presente asunto en calidad de acreedor hipotecario, o en su defecto proceda a realizar el registro de la medida cautelar anexando a la respuesta el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 095-135954. **Ofíciense**

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 021**, fijado el día 12 de abril de 2024.

**ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO**

NADE

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f91ecc58f5f4c7a45302b48a83425b7456814d672d776a7367fbd3b9716424e**

Documento generado en 11/04/2024 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00058 00
Demandante : RONAL ARLEY CAMARGO CAMARGO
Demandado : ISIS PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S
YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-12), en respuesta al oficio No. 012 del 11 de enero de 2024 (C08), respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-152595, en el cual consta en la anotación N° 5 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien de propiedad que el demandado ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DONATO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

1. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria **095-105482**, de propiedad del demandado señor YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 74.373.153. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C. G. P., a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia de la lista vigente –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria **095-160346**, de propiedad del demandado ISIS PROYECTOS DE INGENIERÍA S. A. S., identificada con NIT N° 900.341.686-1. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C. G. P., a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia de la lista vigente –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

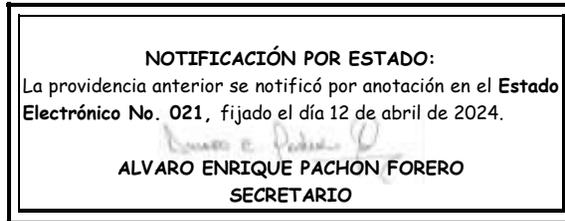
Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

3. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



NADE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7984c4bb512bc7db783d517c83a17d706f1254b62d93f22b7bb76fb380e5dd**

Documento generado en 11/04/2024 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00070 00
Demandante : AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ
Demandado : EDISON JAVIER ALVARADO ALFONSO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Nobsa para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del del derecho que en el vehículo de placas XVI-109 tenga el demandado EDISON JAVIER ALVARADO ALFONSO, identificado con C.C. No. 1.007.382.742.

- 1.1 Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 03 – Fl 4) y demás insertos de rigor.
- 1.2 La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Círculo de Tunja/Sogamoso, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
- 1.3 La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el término de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.

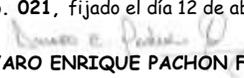
2. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**

3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Nobsa.

4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (ITBOY), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65ce3260ba983a197dae887f8dd0c7c6024dfdb1886a78fd46071291499267**

Documento generado en 11/04/2024 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00080-00
Demandante : JAVIER GUTIÉRREZ
Demandado : OMAR ANDRÉS ROMERO PINZÓN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite la respuesta a medidas cautelares por parte de este mismo Juzgado, donde se informa que el proceso 2021-00208 se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, decretado en auto de 21 de julio de 2023, por lo que no es posible tener en cuenta la solicitud [04 Cuad 02].

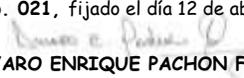
Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

2. Sin medidas pendientes por ejecutar o materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (14 de marzo de 2024); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852009d2f055c26983c899f7b049237b1970523beb20d3b9b387388dda8f073**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00094-00
Demandante : MARTHA EUGENIA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Demandado : DIEGO HERNANDO PUERTO BARRERA
MARÍA DEL CARMEN BARRERA ROJAS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

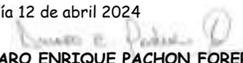
1. Calificar negativamente las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 20 de marzo de 2024 (C-07), respecto de los demandados DIEGO HERNANDO PUERTO BARRERA y MARÍA DEL CARMEN BARRERA ROJAS, por defectos en la no confección del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

El Despacho aprecia que NO se remitió la misiva de que trata la norma instrumental en su numeral 3, luego no se cumple con los requisitos de la norma en comento.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP. Igualmente se impone la carga prevista para el aporte físico del título base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae3cc83357ddf5230ddbdcf4c85277bbb0d6ed073434ebdd6e78c703e4db0b**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00302 00
Demandante : EDELVINA MORA TARAZONA
Demandado : JOSE DEL CARMEN SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS de
HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por efectuado en debida forma el emplazamiento del señor PACIFICO JAVIER AYALA CARDENAS de conformidad con la constancia secretarial vista a consecutivo 72 del expediente digital.
2. Se califica negativamente la remisión del aviso allegado en mensaje de datos de 18 de marzo de 2024 (C-73), respecto de la demandada, HERMENCIA MORALES DE MOLINA por diferencias entre las direcciones físicas empleadas para la remisión del citatorio precedente y el aviso en comento.

Es así, que si bien la parte actora aduce la existencia de un citatorio previo calificado positivamente en providencia de 23 de marzo de 2024 (C-32), lo cierto es que la dirección empleada para tales fines (C-26 fl. 04) no presente semejanza con la referida en el aviso en discusión (C-73).

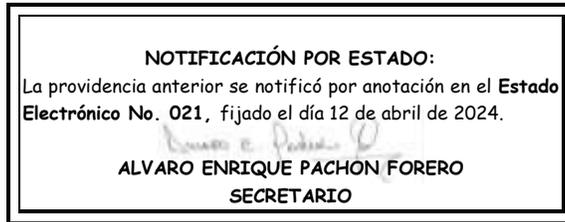
Considerando que debe existir igualdad entre tales ubicaciones según lo señalado por el inciso tercero del artículo 292 del CGP, la remisión del aviso se presenta improcedente.

3. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días se sirva notificar a la demandada HERMENCIA MORALES DE MOLINA bien bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito en el presente asunto.
4. Por secretaría requiérase a COMPENSAR BOGOTA para que se sirva dar contestación al oficio No. 0380 de 15 de marzo de 2024 (C-74)

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ





FaB.

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848ca345b030c48e7f69745802bba132ebe738eeb2c613ad0fd241be165ccce0**

Documento generado en 11/04/2024 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00338-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado : ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (C-32) en la cual se evidencia que el proceso concursal requerido fue remitido por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, correspondiendo su conocimiento al homólogo tercero civil municipal de esta localidad.

En consecuencia, se ordena la permanencia del proceso en secretaría mientras se tiene noticia o información de la apertura de la liquidación patrimonial por parte del estrado judicial ya referenciado.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro Enrique Pachon Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41dfdfcec50073e01970bb3eab0eda10d3872bdfd6cef0a932a6a5298ea6e4**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00360-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INÉS NARANJO DE NARANJO

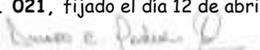
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se acepta la renuncia de la abogada MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO en su calidad de apoderada judicial de la parte actora al endoso en procuración efectuado por el demandante, toda vez que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la misma a su poderdante.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75024c07378e030c1255bea63dcc8de2b49bc4da1af05c7c8dc920d021ab726**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00360-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INÉS NARANJO DE NARANJO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Fenecido el término de traslado concedido en auto de 15 de febrero de 2024 y sin manifestaciones por parte del extremo activo, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento cautelar impetrada por la demandada, respecto del levantamiento de las cautelas de embargo y retención de dineros en los productos financieros bancarios.

Sobre el particular, baste decir que los argumentos expuestos por la solicitante referentes al perjuicio que las cautelas puedan causarle, así como afectaciones a su derecho al mínimo vital, se muestran carentes de medio suasorio alguno, apreciándose como simples manifestaciones unilaterales de la demandada.

Además de ello, habrá de decirse que de la consulta de títulos por dineros retenidos a causa del presente asunto (C-26), no se aprecia dinero alguno a órdenes del epígrafe con causa en dichas cautelas, de modo que no se evidencia el exceso referido al no haberse captado emolumento alguno.

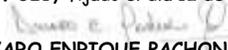
Adicionalmente, es necesario advertir que la situación expuesta por la pasiva no se verifica en las hipótesis de levantamiento de embargos contempladas en el artículo 597 del CGP.

Con motivo en lo expuesto se negará la solicitud de levantamiento cautelar deprecada.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa4b4b58161e2c20065460949a1ff9bf193cb07da0e6ba5ae66f722415b59bf**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00378-00
Demandante : MARTHA LUCIA ANGARITA NIÑO
Demandado : ALIRIO AGUILERA ACOSTA

Para sustanciación e impulso del presente tramite se dispone:

REQUIÉRASE por **segunda vez** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 1746 de 2022. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a6aa65b57e0ebe9119d38282fbc52fc8b29547f2c1e6e703f124c225766b8**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandado : SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

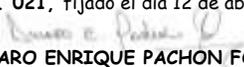
Convocante : SOCIEDAD EXPLANAN S.A (llamamiento en garantía)
Convocado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (llamamiento en garantía)

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De la contestación presentado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A como **llamado en garantía**, se corre traslado al convocante SOCIEDAD EXPLANAN S.A., por el término de 03 días.
 - [07 2023-00068 ContestaciónDemanda.pdf](#)
2. Se aclara que el traslado de la **contestación de la demanda** efectuado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se corre al **demandante** en el auto **proveído en esta misma calenda en el cuaderno principal**, motivo por el cual no se efectúa el mismo en este auto.
3. Una vez fenecido el término concedido en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para proveer el decreto probatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c7980e7eac24a65d8b8d52c6c9874c5317a1b622abc1687dbcb79480563ce8**

Documento generado en 11/04/2024 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandado : SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Finalizado el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto de 04 de marzo de 2024 (C-23) y conformada **la totalidad del contradictorio**, tal y como se anuncia en el numeral 4º del auto de 24 de agosto de 2023 (C-11) y el literal cuarto de la providencia de 04 de marzo de 2024 (C-23), de las excepciones de mérito presentadas (C-09) por SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ, córrase traslado a la parte actora, por el termino de **tres** (03) días, para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer, conforme el artículo 391 del CGP.

Para la consulta de los documentos siga los siguientes links o solicítelos al correo del Despacho:

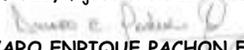
- [09 2023-00068 ContestaciónDemanda_Poder.pdf](#)
- [07 2023-00068 ContestaciónDemanda.pdf](#)
- [18 2023-00068 ContestaciónDemanda.pdf](#)

2. Una vez fenecido el término concedido en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para proveer el decreto probatorio correspondiente.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. CESAR TORRES como apoderado de la demandada ANA YAQUELINE MONTAÑEZ, para los efectos del poder allegado en radicación de 22 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fdecc9d1a372ffc8c80e59cb36864ae4ef2e52ae072d34cb0d2b1f0aa95e**

Documento generado en 11/04/2024 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja constancia que de la revisión del expediente se advierte por error involuntario de digitación se indicó de forma errada el número de identificación de la demandada, situación que genera incongruencia, por lo que procede su corrección. Sírvase proveer.

NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑÁN
SECRETARIA AD HOC



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00270-00
Demandante : BICITALLER CAFÉ TEMÁTICO LA GRAN BOUCLE
Demandado : AMANDA LUCIA PÉREZ BARACALDO

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

La corrección del número de identificación de la demandada en el numeral 2 de la resolutive del auto de fecha 04 de abril de 2024, quedando así:

“**2.** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de julio de 2023 (Cdo 2., Consec. 02), de embargo de las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto, embargo y retención del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos y embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o titularidad de la demanda **AMANDA LUCIA PÉREZ BARACALDO**, identificada con C.C. No. **23.623.935**, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria.
Oficiese”

Los demás aspectos de la providencia en mención quedan inmutables.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede elevada por la parte demandada el 10 de abril de 2024, donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos que se relacionan a continuación en favor de **AMANDA LUCIA PÉREZ BARACALDO**, identificada con C.C. No. 23.623.935:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
Datos del Título	
Número Título:	41516000311611
Número Proceso:	0000000020230000270000
Fecha Elaboración:	05/04/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	157592041001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 496.349,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN

Lo anterior como quiera que el proceso se encuentra terminado y obra solicitud de las partes (Consecutivos 17 y 20).

Por lo expuesto se Dispone:

1. Corregir el número identificación de la demandada en el numeral 2 de la resolutive del auto de fecha 04 de abril de 2024, visible a consecutivo 19 ONE DRIVE.
2. Como consecuencia de lo anterior el número de radicación de la presente acción de tutela quedara así:

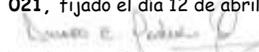
“2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de julio de 2023 (Cdo 2., Consec. 02), de embargo de las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto, embargo y retención del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos y embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o titularidad de la demanda **AMANDA LUCIA PÉREZ BARACALDO**, identificada con C.C. No. **23.623.935**, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciense**”

3. **ORDENAR** el pago de los títulos relacionados en la parte motiva en favor de **AMANDA LUCIA PÉREZ BARACALDO**, identificada con C.C. No. 23.623.935.
4. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

**PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ**

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064c6e975aacbb4c18997a9326980aa2484b93e9e51091f7fa848506d9ee7f9b

Documento generado en 11/04/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00293-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 1 de abril de 2024, (C.22), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título pendiente de pago constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la parte demandada.

En consecuencia, **la solicitud es negada.**

Situación que además fue informada en auto de fecha 21 de marzo de 2024 (C-21).

Sogamoso, 21 de marzo de 2024

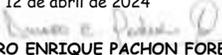
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00293-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

A su vez hágase saber a las partes que en el presente proceso no se encuentran títulos consignados para la presente causa, tal como se avizora en el portal de depósitos del Banco Agrario, por lo que no se tendrán en cuenta abonos a la presente liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00884dedee1ae8d4f88af9b6cf7050191a4950623ad7e1f66b0fc19e7f4e340**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00302 00
Demandante : VICTOR OSWALDO LUGO CARREÑO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

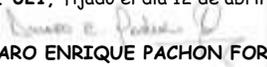
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 30 de enero de 2024 (C-16), mediante la ANT informa que tras el estudio del FMI 095-22943 y de sus dos folios matrices 095-22941 y 095-22940 refiere: *“Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud FMI 095-22943 es de naturaleza jurídica privada”*
2. Por secretaria dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 3 de auto de 25 de septiembre de 2023 (C-07), toda vez que el emplazamiento verificado en consecutivo 17 se muestra disímil al término de la publicación ordenado por el artículo 375 del CGP (30 días).

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Stef

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6582c9433334e97672886bd322701c794c531fb06fe48e72cc66be5ed4d857**

Documento generado en 11/04/2024 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00171-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ANDREA PARRA VEGA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UN PAGARE y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **ANDREA PARRA VEGA** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en UN título valor (PAGARE B000195570 N° 08-3340):
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$164.073.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 29, la cual se hizo exigible el 26 de abril de 2023.
 - 1.2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$140.313.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$7.195.632,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 26 de abril de 2023.
 - 1.3. Por la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE** (\$60.914,29) de los intereses de mora causados desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA DOS PESOS M/CTE (\$167.272.00)**, como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 30, la cual se hizo exigible el 26 de mayo de 2023.
 - 2.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE** (\$137.114.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados

- sobre la suma de capital pendiente de pago de \$7.031.520,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de abril de 2023 hasta el 26 de mayo de 2023.
- 2.2. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** (\$55.918,53) de los intereses de mora causados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$170.534.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 31, la cual se hizo exigible el 26 de junio de 2023.
 - 3.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$133.852.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$6.864.248,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de mayo de 2023 hasta el 26 de junio de 2023.
 - 3.2. Por la suma de **CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE** (\$50.470,25) de los intereses de mora causados desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
 4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS M/CTE (\$173.859.00)**, como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 32, la cual se hizo exigible el 26 de julio de 2023.
 - 4.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$130.527.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$6.693.714,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de junio de 2023 hasta el 26 de julio de 2023.
 - 4.2. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$45.240,46) de los intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
 5. Por la suma de **CIENTO SETENTA SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$177.250.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 33, la cual se hizo exigible el 26 de agosto de 2023.
 - 5.1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$127.136.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$6.519.855,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de julio de 2023 hasta el 26 de agosto de 2023.
 - 5.2. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE** (\$39.731,13) de los intereses de mora causados desde el 27 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
 6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$180.706.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 34, la cual se hizo exigible el 26 de septiembre de 2023.
 - 6.1. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$123.680.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$6.342.605,00 a la tasa de

26.08% efectivo anual desde el 27 de agosto de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023.

- 6.2. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$33.971,07) de los intereses de mora causados desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$184.230.00)**, como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 35, la cual se hizo exigible el 26 de octubre de 2023.
 - 7.1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$120.156.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$6.161.899,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de septiembre de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023.
 - 7.2. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$28.648,77) de los intereses de mora causados desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE** (\$187.822.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 36, la cual se hizo exigible el 26 de noviembre de 2023.
 - 8.1. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$116.564.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$5.977.669,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 26 de noviembre de 2023.
 - 8.2. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$23.010,07) de los intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el 01 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$191.485.00)**, como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 37, la cual se hizo exigible el 26 de diciembre de 2023.
 - 9.1. Por la suma de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$112.901.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$5.789.847,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el 26 de diciembre de 2023.
 - 9.2. Por la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE** (\$17.617,59) de los intereses de mora causados desde el 27 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$195.219.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 38, la cual se hizo exigible el 26 de enero de 2024.

- 10.1. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$109.167.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$5.598.362,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de diciembre de 2023 hasta el 26 de enero de 2024.
- 10.2. Por la suma de **DOCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE** (\$12.202,80) de los intereses de mora causados desde el 27 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE** (\$199.025.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 39, la cual se hizo exigible el 26 de febrero de 2024.
 - 11.1. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$105.361.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$5.403.143,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de enero de 2024 hasta el 26 de febrero de 2024.
 - 11.2. Por la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE** (\$6.305,79) de los intereses de mora causados desde el 27 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$202.906.00), como cuota de capital adeudada del pagaré B000195570 N° 08-3340 correspondiente a la cuota Número 40, la cual se hizo exigible el 26 de marzo de 2024.
 - 12.1. Por la suma de **CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$101.480.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual liquidados sobre la suma de capital pendiente de pago de \$5.204.118,00 a la tasa de 26.08% efectivo anual desde el 27 de febrero de 2024 hasta el 26 de marzo de 2024.
 - 12.2. Por la suma de **MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$1.094,67) de los intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de **CINCO MILLONES UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 5.001.212,00)** por concepto de **capital acelerado** de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagaré B0001995570 N° 08-3340 a la presentación de la demanda.
 - 13.1. Más los intereses de mora sobre el capital acelerado contenido en la pretensión Número trece es decir sobre la suma de **CINCO MILLONES UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 5.001.212,00)** a partir del día siguiente a la presentación de la demanda (2/04/2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
15. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

16. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
17. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
18. Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO cc 46.453.364 y TP. 189.233 como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

**PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ**

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro Enrique Pachon Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899999b57337d5c4efbae83bb0eba2a890bd71c24c5264856cb0c7144cb7e7c**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024.

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00172-00
Demandante : COMULTRASAN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER
Demandado : RICARDO ANDRÉS PÉREZ DAZA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (PAGARE) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Cuantía.

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240017200 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería al Abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, portadora de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e70e889e7a9daee94f7e8012517e2779023110fb93901f1e06e02fdf9cb35**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024.

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00173-00
Demandante : NELLY MESA DE TOBÓN
Demandado : MIRIAM TOVAR V.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (LETRA DE CAMBIO) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones.

En el hecho segundo de la demanda se indica que la demanda debía ser cancelada el 14 de noviembre de 2023, sin embargo, en la pretensión primera se indica que la letra de cambio debe ser cancelada el 15 de noviembre de 2023, situación que genera ambigüedad y no se ajusta a la literalidad del título valor. Adecúese en este sentido.

Se deberá adecuar la pretensión 1.2 como quiera que se dice “*desde el día primero 15 de noviembre de 2023*”, por lo que debe precisarse en debida forma en atención a la literalidad del título valor base de ejecución.

b) Juramento Estimatorio.

Se presenta por al apoderado acápite de juramento estimatorio, por lo que se deberá excluir de la demanda, como quiera la naturaleza del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240017300 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería al Abogado FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA, portador de la T.P. No. 114.610 del C.S. de la J., como endosatario de la parte ejecutante.

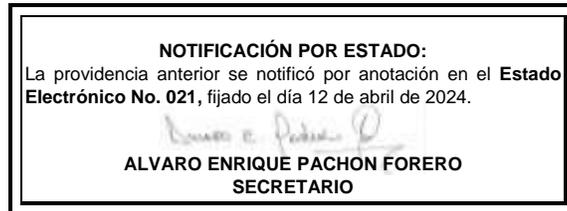
Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ



¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

AEPF



Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf631fe07187eacc98b42e2a6a7b87cf5bee03c98266c0e0e070c157c9ef96bd**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024.

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00174-00
Demandante : PAULA TATIANA RICO FONSECA
Demandado : MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (LETRA DE CAMBIO) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones.

La pretensión segunda y tercera de la demanda no se muestra adecuadamente presentadas, en ambos casos se solicita el pago de interés moratorio desde el 3 de junio de 2022, lo cual no solo no es procedente, sino que no se ajusta a la literalidad del título valor y lo informado en los hechos de la demanda.

b) Juramento Estimatorio.

Se presenta por la parte demandante acápite de juramento estimatorio, por lo que se deberá excluir de la demanda, como quiera la naturaleza del presente proceso.

c) Notificaciones

No se informa el correo electrónico de la demandada tal como lo dispone el Num 10. Del Art 82 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240017400 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

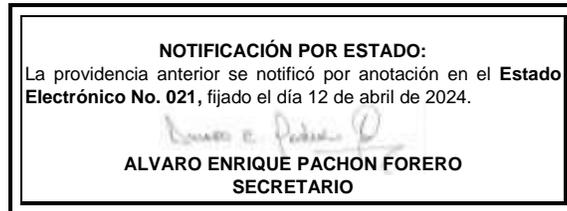
Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ



¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

AEPF



Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748e56e951ab565b368937d9911791d2a01cd9e5271aa8bf4a14d29167ad6264**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024.

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00178-00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A.
Demandado : ISAAC DAVID GÓMEZ MADRID

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (PAGARE 1004935403) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones.

Se deberá complementar el hecho primero, a efectos de informar la fecha de creación del título base de ejecución, además de informar la fecha de vencimiento del mismo.

Las pretensiones no se muestran debidamente numeradas, adecúese la demanda en este sentido. (num 5 Art 82)

b) Cuantía.

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

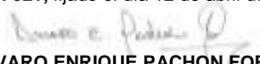
RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240017800 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ T.P N° 281.936 del CSJ como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.
 ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b737122fc175e55554ac6401f3d5b1c8b086308c99591d8d3815d2a3c8c7aa3**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024.

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00180-00
Demandante : EDGAR HUMBERTO MÁRQUEZ Y ASTRID JOHANA LARROTA
Demandado : GLADIS CASTEBLANCO CAMACHO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (LETRA DE CAMBIO) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones.

Las pretensiones b y c de la demanda no se muestran adecuadamente presentadas, en ambos casos se solicita el pago de interés moratorio desde el 20 de noviembre de 2021, lo cual no solo no es procedente, sino que no se ajusta a la literalidad del título valor y lo informado en los hechos de la demanda. Adecúese.

b) Juramento Estimatorio.

Se presenta por la parte demandante acápite de juramento estimatorio, por lo que se deberá excluir de la demanda, como quiera la naturaleza del presente proceso.

c) Notificaciones

No se informa la dirección física de la demandada tal como lo dispone el Num 10. Del Art 82 del CGP.

En cuanto al correo electrónico de los demandantes se deberá especificar si el aportado corresponde a EDGAR HUMBERTO MÁRQUEZ o ASTRID JOHANNA LARROTA CONTRERAS, pues es sabido que este tipo de direcciones suele ser de tipo personal y no compartido. En caso de que uno de los demandantes no lo posean, se deberá indicar igualmente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

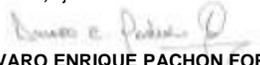
1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240017400 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.
 ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2091341c2612abdb48eaad44a662f42b53f9842a2da8a3c4b3c9aab6c6868**

Documento generado en 11/04/2024 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00109-00
Demandante : EDITH YAMILE JIMENEZ VARGAS
Demandado : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Surtido en debida forma (C-42) el emplazamiento ordenado, y toda vez que la parte actora informa (C-31) su desconocimiento de heredero determinado alguno del demandado (C-33), se designa, en el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO¹
- SIXTO ANDRES FONSECA CAMARGO²
- PAOLA GARAVITO SANTOS³

Término de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de mandamiento de 06 de mayo de 2021, el auto de advertencia de la nulidad de 30 de junio de 2023 (C-29), su providencia de corrección de 27 de julio de 2023 (C-32) y esta providencia, para que efectúe las manifestaciones que a favor de su prohijado estime convenientes según lo expuesto por este estrado en auto de 30 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

1 catalinadiazcastro@outlook.com

2 sixtoabogado7@gmail.com

3 paolagaravito03@hotmail.com

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro Enrique Pachon Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Stef

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b0fa69d81eede5cb58c1d01df962c1b5c333e2b7c993268a53c82e7e568ce**

Documento generado en 11/04/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00111-00
Demandante : CAMILA CRISTANCHO LEÓN.
Demandado : CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

Habiéndose surtido el correspondiente traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante [Cons 54]; esta no posee las condiciones necesarias para poder evaluar su conformidad con el ordenamiento por la siguiente razón;

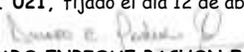
1. En atención a que se ha dado noticia de los abonos realizados por la parte demandante, de los cuales se ha ordenado su pago, tal como se advierte en autos de 20 de abril de 2023 [Cons.37], 24 de agosto de 2023 [Cons.46], y 8 de febrero de 2024 [Cons.50], estos han debido imputarse siguiendo los derroteros del Art. 1653 del C.C. en la precisa fecha en la que se haya efectuado (dado que en la liquidación no aparece su imputación) y desde luego a la más antigua de las obligaciones en primer término.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora la presentación de la liquidación del crédito en forma adecuada para proceder posteriormente a su examen.

2. Para la consulta de cuaderno principal y se realicen las correcciones se da acceso en el siguiente Link: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad3ed348fec120bf99788d2a3693189a2ce31e1cf99cacb402c7c4d74fd2f5**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00219 00
Demandante : MANUEL DIAZ SIACHOQUE
Demandado : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMÍREZ

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para impulso y tramite correspondiente.

Vencido el plazo otorgado en audiencia de **6 de julio de 2022 (20 meses)** (C.15) sin que las partes solicitaran la reanudación y tampoco informaran el cumplimiento del acuerdo, debe el Despacho requerirlas para que lo informen en aras de disponer lo que corresponda sobre la terminación del mismo ora por la sentencia en la audiencia que se convoque o por la materialización de la forma de terminación auto compositiva.

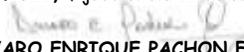
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que, en el término de **5 días**, informen al Juzgado si se cumplió o no el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia 6 de julio de 2022.
2. Vencido el termino, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8845a144e01f6467db174db3c3e234173c211a7fef6ed4cc02e8cc29ee419968**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00029-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISSAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCÓN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

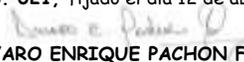
1. Se incorpora la respuesta remitida por el señor SAMUEL IGANCIO PUERTO GIL a la cautelar solicitada, allegada en mensaje de datos de 02 de abril de 2024:

Con la presente me permito enviar copia del segundo pago de acuerdo al Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía – Expediente 157594053001-2022-00029-000; en el cual se encuentra demandado el señor WILMAN SILVA RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] quien es trabajador mío y se encuentra a la fecha vinculado como conductor de volqueta; de la anterior circunstancia le notifique personalmente al trabajador y le indique que se procedería a acatar el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal**; que para este trabajador corresponde a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) mensuales hasta la suma de \$3.537.896,00.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde03af01c2dcf840f88f12670fb8eef57bbb12431b388c7da452bf7a85a52f**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00260 00
Demandante : SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se presenta ante el Despacho, solicitud del curador ad-litem de las personas indeterminadas, Dr. JAVIER FERNANDO FARFÁN para la fijación de honorarios a su favor con ocasión de la labor desempeñada en defensa de sus prohijados.

Sobre el particular, se dirá que tal como expone el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el desempeño de la labor de curaduría se efectúa de forma gratuita, por lo que no hay fundamento legal para el reconocimiento de honorarios por la labor desempeñada.

Ello, por supuesto, no implica el desconocimiento de los emolumentos que en desarrollo de su labor deba incurrir el togado designado, pues aquellos son reconocidos, pero bajo la calidad de gastos, entendiendo que estos no constituyen una recompensa monetaria por la labor, que se itera es gratuita, sino en reembolso de los gastos en que incurre el togado por el despliega de aquella.

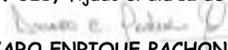
Así, se negará la solicitud de fijación de honorarios a favor del curador solicitante con arreglo a la normatividad.

2. En lo referente a la negativa de la activa para el pago de los gastos fijados en la providencia precedente, se informa al peticionario que para el cobro efectivo de las sumas reconocidas puede acudir al procedimiento establecidos en los artículos 363 y 441 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb823a3cbfb0f273ca9dadbfd1340deff1881b25bf562352f230909a5cc89d**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00280-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBÍADES CORREA ARAQUE

La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 19 de marzo de 2024, (C.32), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título pendiente de pago constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la parte demandada.

En consecuencia, **la solicitud es negada.**

Situación que además fue informada en auto de fecha 18 de marzo de 2024 (C-31).

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

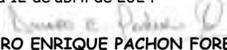
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00280-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBÍADES CORREA ARAQUE

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

A su vez hágase saber a las partes que en el presente proceso no se encuentran títulos consignados para la presente causa, tal como se avizora en el portal de depósitos del Banco Agrario, por lo que no se tendrán en cuenta abonos a la presente liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bae8552e3320858eb2a17df6712492ad8c4b07b1135721c48414c425ffd2f4**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594003001-2008-0129-00
Demandante : ALFREDO ENRIQUE ORJUELA SANTAMARÍA
Demandado : RICARDO VALERO SÁNCHEZ Y SONIA CÁRDENAS DE VALERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

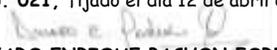
1. Se incorpora la respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama radicada en mensaje de datos de en mensaje de datos de 11 de marzo de 2024 (C-13), en la cual da respuesta al oficio No. 1324 del 31 de agosto de 2022 (C-07).

Sin embargo, considerando que la información del proceso de insolvencia requerida ya había sido copiada por medios distintos y el proceso como tal fue remitido a la litis concursal pertinente según auto de 26 de enero de 2023, este estrado se abstendrá de ordenar acto particular alguno.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b1c5ba53382571b2c4725201cc86491b5e97e2ef24e96a63ec7b825dd6a02c**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

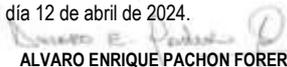
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2015-0017 00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS

Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. En atención a que la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, no ha dado respuesta al oficio 0098 de 17 de junio de 2022 (C- 07), por secretaria requiérase por última vez, para que remita a este juzgado el original de la diligencia llevada a cabo el 23 de febrero de 2017 o en su defecto indique a quien se le hizo la entrega del acta original, en la forma ordenada en auto de fecha 9 de junio de 2022 (C-06). Remítase el mencionado oficio con la constancia de envió. Déjense las constancias en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375075a16555171a81e08414ec079c46f1ce17f5b72b93f705a4af2150d1c904**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2017-00296 00
Demandante : PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CAMACHO
Demandado : LUIS GABRIEL VARGAS RINCÓN
LIBORIA RINCÓN DE VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

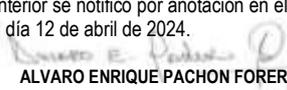
1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., por el término de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la apoderada demandante sobre la cuota parte de la nuda propiedad que ostenta el demandado Luis Gabriel Vargas Rincón sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 095-103081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por un valor de \$33.002.785.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [23 2017-00296 Avaluo.pdf](#)

2. Como quiera que no fue aportado el avalúo catastral expedido por el IGAC con el memorial de fecha 3 de marzo de 2024 (C-23), se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI con el fin de que se sirva expedir a costa de la parte demandante el certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 095-103081. **Ofíciense.**
3. Hasta tanto, no se aporte el documento solicitado en el numeral anterior por la parte demandante, no se aprobará el avalúo presentado.

Notifíquese y Cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ddbe30e6a0848fb9d53ec93f140c61ab3cc6ea55f7c4f06fa235a66fe5f594**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00278-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado : ARMANDO PLAZAS RODRÍGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, nota devolutiva, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual informa:

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO
NOTA DEVOLUTIVA	
Página: 1	Impreso el 15 de Marzo de 2024 a las 09:10:22 am
El documento OFICIO Nro 1359 del 02-09-2022 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2024-095-6-2085 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2024-095-1-11581	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 993 DEL CGP). EN EL FOLIO DE MATRICULA EL DEMANDADO PLAZAS RODRIGUEZ ARMANDO NO ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE, DADO LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57705664746547122dd0f4a6d14ee5b6610a0c0d0bb5226d0b97b551dfafe5e1**

Documento generado en 11/04/2024 09:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00368-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : MARIA MARLENY LEON TORRES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Se tiene como notificado por canal electrónico, del auto de mandamiento de 11 de febrero de 2020 y del auto de designación de 29 de febrero de 2024, a la curadora ad-litem TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA, al término del día 15 de marzo de 2024, conforme lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 39 del expediente digital.

Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-litem referenciada, allegada con mensaje de datos de 18 de marzo de 2024 (C-40).

Así, y toda vez que el escrito de contestación de la demanda presentado por la procuradora judicial de la pasiva no plantea medio exceptivo alguno, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
- 2.** Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
- 3.** Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 021**, fijado el día 12 de abril de 2024.
Alvaro Enrique Pachon Forero
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Stef

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ed8cc0a4576fdfa002c4a23d5b851d8bdf2f064d8c1c677a77a32b2573610c**

Documento generado en 11/04/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00153-00
Demandante : RAFAEL GERARDO PUERTO NIÑO
Demandado : RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UNA LETRA DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos.

En los hechos segundo, tercero y cuarto se habla por la profesional de las “*obligaciones contenidas en los títulos valores*”, pese a ello se advierte que se ejecuta **un solo** título valor letra de cambio por la suma de \$2.340.000.°. Adecúese en este sentido.

Así mismo como quiera que en la letra de cambio esta aceptada por “*Eliana López C. 1.007.395243 y RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO*”, en armonía de lo que enseña el artículo 1571 del Código Civil se deberá aclarar tal situación, en tanto los hechos y pretensiones se enfilan en contra de este último.

b) Poder

El poder aportado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 de CGP en virtud del cual En “*los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Sin que así se advierta en este caso, pues, aunque se precisó que se extendía para la demanda ejecutiva en contra de RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO, no se indica la obligación o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada.

c) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240015300 por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d03cd8b3956994b241589b9e2470d95a478030953049da438a069e2c0f357**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00154-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALEIDA CENETH MORENO PÉREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (letras de cambio) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **ALEIDA CENETH MORENO PÉREZ** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en DOS títulos valores (letras de cambio):
 - 1.1. Por la suma de **MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE (\$1.920.000)** por el valor del capital impago del título valor suscrito el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que fuera exigible el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022). [**Letra de cambio 01**]
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 **desde 4 de febrero de 2022**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. **No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.**
 - 1.4. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$8.730.000)** por el valor del capital impago del segundo título valor suscrito el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y que fuera exigible el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022). [**Letra de cambio 02**]
 - 1.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2.1 **desde 21 de diciembre de 2022**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.6. **No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.**
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78709bbfd8efca700fcf0b2d3a8b3275727f1ed3626fd229946b0318ab848204**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00159-00
Demandante : GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA
Demandado : INGENIERÍA Y PROYECTOS METALMECÁNICOS – INPROMEC LTDA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en DOS FACTURAS DE VENTA y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos

En el hecho primero de la demanda se indica:

nombre	NIT	FACTURA	EMISION	VENCIMIENTO	VALOR
INPROMEC LTDA	8260017301	153699322	31/01/2018	29/11/2017	\$ 2.144.919,00
INPROMEC LTDA	8260017301	153734959	31/01/2018	25/01/2018	\$ 2.246.065,00
					\$ 4.390.984,00

Se advierte en este sentido que las fechas de creación no pueden ser posteriores a las de vencimiento, es así que para la factura 153699322 se indica que se emitió el 31 de enero de 2018 y venció el **29 de noviembre de 2017** y para la factura 153734959 con fecha de emisión el mismo 31 de enero de 2018 y de vencimiento **25 de enero de 2018**, situación que no solo no resulta lógica, sino que no se ajusta a lo indicado en las facturas adosadas.

GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 860.013.704-3 Of. Pppl: Cra 50 # 52-50, Edificio Unión Plaza, Piso 10 Tel. (4)5145000 - Medellín-Colombia, S.A.		CRYOGAS® Grupo AIR PRODUCTS	
FACTURA DE VENTA NO. 153699322		DISTRITO P. V. Duitama	
Factura Original Cryogas			
Fecha Emisión: 30.10.2017	Fecha Vencimiento: 29.11.2017	Terminos de Pago: 30 días	
Señores:		Dirección de Entrega:	Pedido No. 120229802

GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 860.013.704-3 Of. Pppl: Cra 43 A # 3 Sur 130 Distrito de Negocios Mila de Oro Torre 1 Piso 18 Tel. (4)5400280 - Medellín-Colombia		CRYOGAS® Grupo AIR PRODUCTS	
FACTURA DE VENTA NO. 153734959		DISTRITO P. V. Duitama	
Factura Original Cryogas			
Fecha Emisión: 26.12.2017	Fecha Vencimiento: 25.01.2018	Terminos de Pago: 30 días	
Señores:		Dirección de Entrega:	Pedido No. 121282176
INPROMEC LTDA		INPROMEC LTDA	O de Compra No.
NIT: 8260017301	NIT: 8260017301	Código: 8013182	Código: 8013182
CLL 53 NRO 11 D 45	CLL 53 NRO 11 D 45	TELÉFONO: 3103054525	TELÉFONO: 3103054525
SOGAMOSO	SOGAMOSO	RUTA: 70	RUTA: 70
PARQUE INDUSTRIAL	PARQUE INDUSTRIAL	Fax:	Fax:
Contrato No.		Remisión(es) No. 224121808	
Factura SAP		Factura SAP 153734959	

Aclárese y adecúese en este sentido.

Se deberá dar claridad al hecho segundo. Debe profundizarse en la narración del hecho a efecto de explicar la razón por la cual no suscribió la factura la demandada (representante Legal / Gerente) y si existió autorización al recibo de la mercancía y o también a la suscripción de las facturas, precisando la condición jurídica en que ello opero, lo anterior

como quiera que se observa que los títulos base de ejecución fueron aceptados por JASSON RICARDO DIAZ y GUSTAVO DIAZ, quienes no hacen parte del libelo demandatorio.

Firmo en Señal de aceptación, y recibo de los bienes y servicios contenidos en este documento: Fecha de Recibo Factura: <u>21/10/2017</u> Firma: <u>[Firma]</u> Nombre: <u>Jasson Ricardo Diaz</u> C.C./NIT: <u>105257810</u>	Firmo en Señal de aceptación, y recibo de los bienes y servicios contenidos en este documento: Fecha de Recibo Factura: <u>21/10/17</u> Firma: <u>[Firma]</u> Nombre: <u>Gustavo Diaz</u> C.C./NIT: <u>95309845</u>
--	--

b) Anexos

No se aporta copia de imagen del reverso de las facturas objeto de obligación. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen.

c) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). Adecúese.

d) Competencia

La competencia está determinada por el domicilio de las partes. No obstante, al revisar los certificados de existencia y representación legal solo se aprecia que la parte demandada tiene domicilio en esta localidad. Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda radicada con N° 1575940530012024001590 por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

**PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16094a7eb416221cb6de39082cdcd093b4fc15f73138618e6428aa44e32c06e**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00161-00
Demandante : DORYS YANETH PÉREZ TORRES
Demandado : JHON HENRY CONTRERAS GALLO Y LUDY ANDREA GALLO GUERRERO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en DOS LETRAS DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos

En el hecho sexto de la demanda no se indica una fecha cierta respecto al vencimiento de la obligación. Deberá adecuar este hecho informando lo pertinente.

Se deberá complementar el hecho noveno como quiera que se informa el pago de intereses por parte de JHON HENRY CONTRERAS GALLO y LUDY ANDREA GALLO GUERRERO, pero no se especifica si corresponde a ambas obligaciones, lo anterior como quiera que en uno de los títulos aparecen como obligados los demandados y en el otro solo uno de ellos. Adiciónese.

Se deberá eliminar el hecho decimo cuarto, como quiera que estas afirmaciones son propias en las solicitudes de medidas cautelares y no frente a las obligaciones aquí contraídas.

a) Pretensiones

Deberán adecuarse las pretensiones, esto como quiera que solicita intereses sobre pretensiones segunda, cuarta y sexta, las mismas que piden pago de interés pactado, ver pretensiones **tercera, quinta y séptima**, lo cual no es permitido.

En armonía con lo anterior la parte demandante solicita como pretensión segunda, cuarta y sexta el pago del interés pactado entre el 01 de enero de 2024 a 01 de febrero de 2024 // 01 de febrero de 2024 a 01 de marzo de 2024 // de 1 de marzo de 2024 a 19 de abril de 2024 todas por valor de \$280.000°, no obstante no hace alusión si estos corresponden a interés de plazo o mora, tampoco informa la tasa a la cual fue liquidado. En especial se hace énfasis a la última cuota que genera el mismo valor de \$280.000° para un lapso de tiempo mayor de **1 de marzo de 2024 a 19 de abril de 2024** sin que se sustente esta pretensión. En todo caso debe tenerse en cuenta el vencimiento de título valor letra de cambio denominada N1. Adecúense las pretensiones en este sentido.

Así mismo deberán adecuarse las pretensiones respecto del título valor N2, esto como quiera que solicita intereses sobre pretensiones novena, decima primera y décimo tercera, las mismas que piden pago de interés pactado, ver pretensiones décima, decima segunda y décimo cuarta, lo cual no es permitido.

Igualmente como la parte demandante solicita como pretensión novena, decimo primera y decimo tercera el pago del interés pactado entre el 01 de enero de 2024 a 01 de febrero de 2024 // 01 de febrero de 2024 a 01 de marzo de 2024 // de 1 de marzo de 2024 a 1 de abril de 2024 todas por valor de \$190.000°, no obstante no hace alusión si estos corresponden a interés de plazo o mora, tampoco informa la tasa a la cual fue liquidado. En todo caso

debe tenerse en cuenta el vencimiento de título valor letra de cambio denominada N2. Adecúense las pretensiones en este sentido

a) Poder

El poder aportado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 de CGP en virtud del cual En "*los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Sin que así se advierta en este caso, pues, aunque se precisó que se extendía para la demanda ejecutiva en contra de JOHN HENRY CONTRERAS GALLO Y LUDY ANDREA GALLO GUERRERO, no se indica la obligación o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada.

Además, pese a contener sello de presentación personal, falta el reverso o segunda hoja del mismo donde advierta la firma del Notario.

b) Anexos

No se aporta copia de imagen del reverso de las letras objeto de obligación. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen.

c) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). En este sentido se indica un total de \$1.336.880. Adecúese.

d) Competencia

La competencia está determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación. No obstante, al revisar las letras de cambio allegadas no se aprecia que este pactada en esta localidad. Diferente es a la ciudad donde se aceptó. Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda radicada con N° 1575940530012024001610 por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ



¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 021**, fijado el día 12 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f19b643f3351b49d3287b2202c211a9249ed44e8b86c46d091bd5075f842dc9**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00162-00
Demandante : JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y OTILIA RODRÍGUEZ
Demandado : LUIS ARIEL CÁRDENAS VARGAS y ROBINSON LEAL RICARDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (letra de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Pretensiones

Se deberá adecuar la pretensión 1.3, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses de plazo y intereses moratorios en el mismo periodo a saber desde el 26 de octubre de 2021 a 4 de diciembre de 2021 y 27 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación . En todo caso se deberá atender la literalidad del título valor.

b) Hechos

Existe confusión en la condición en la que actúa el abogado CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, dado que aun cuando indica actuar por endoso en procuración, aporta poder como se aprecia a folio 05. Tal situación se hace evidente en las manifestaciones realizadas en el hecho tercero. Aclárese y/o adecúese la demanda en este sentido.

c) Competencia

El libelo no posee un acápite de competencia que permita establecer el conocimiento del asunto en cabeza de este estrado. Agréguese.

d) Notificaciones

No hay señalamiento de direcciones físicas de los demandados. Infórmese (Art. 82 Numeral 10 CGP)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240016200 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

Sf

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef2b5f39802a09dd45df304f2e9c6ec417425fcd03d78723ec61c087cc37e8**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00163-00
Demandante : ADÁN MOLINA CASTILLO
Demandado : JOSÉ RODRIGO PATIÑO MADERO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en DOS LETRAS DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Pretensiones

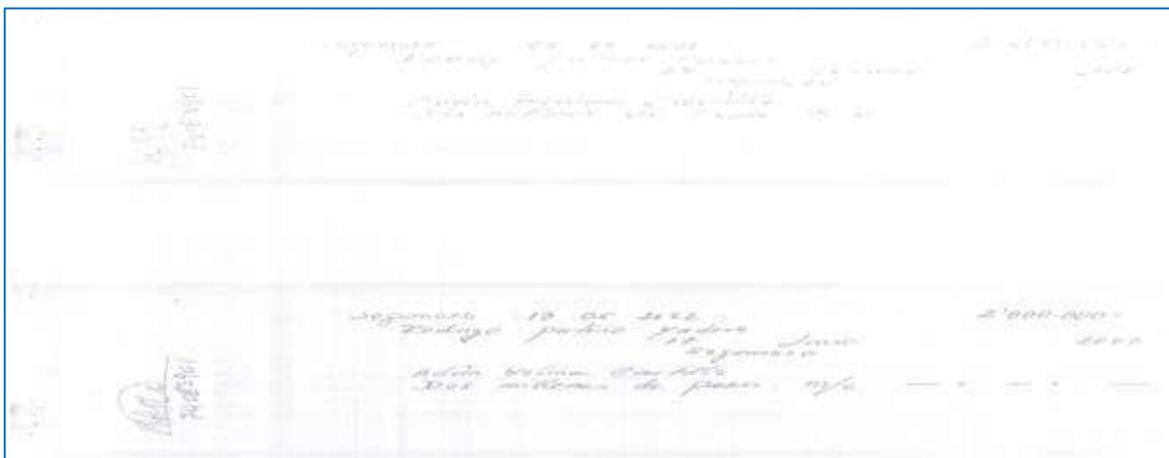
Se deberá adecuar la pretensión primera, como quiera se busca se haga efectivo el pago de la suma de \$4.000.000^{oo}, no obstante para dar claridad se debe tener la individualidad cada uno de los titulo valores que es \$2.000.000^{oo} conforme a su literalidad. Adecúese en este sentido o elimínese este numeral. (num 4 y 5 Art 82 CGP)

b) Poder

El poder aportado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 de CGP en virtud del cual En "*los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Sin que así se advierta en este caso, contra quien se dirige la demanda, no se indica la obligación o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada.

c) Anexos

Las letras de cambio objeto de obligación, no se muestran legibles, aportese debidamente escaneadas. Además de que no se aporta copia de imagen del reverso de las letras objeto de obligación. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen.



d) Conciliación

En la presente causa no es necesario presentar conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022 Art 68) ahora como quiera que la conciliación aportada presta merito ejecutivo, se deberá informar en un hecho si este ha sido

objeto de demanda, en tanto trata de la misma obligación. Téngase en cuenta que la misma deberá ser presentada al momento que el despacho así lo requiera.

e) Cuantía

La cuantía no se presenta razonadamente (\$10.000.000), esto si se tiene que se busca el pago de dos letras de cambio por valor a \$2.000.000.00 con fecha de exigibilidad la más antigua de 25-10-2021 y otra de 17 de junio de 2022. Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240016300 por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

**PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7530c18854022937c189cabb99e597480e0503da4f64af79e937a25a709dc30**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00165-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : RUBÉN DARÍO SILVA ÁLVAREZ Y OTRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UN PAGARÉ y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida como se pasa a exponer.

a) **Hechos y pretensiones.**

Se deberá adicionar al hecho primero informando número de cuotas pactadas, el valor de cada una por el cual se celebró el contrato de mutuo, y las dejadas de pagar.

b) **Notificaciones.**

No se informa el correo electrónico del demandado ALVARO JAVIER URBANO ALARCÓN. Así mismo la dirección informada respecto a este demandado (Carrera 23 A N° 12 A – 12) no coincide con lo arrojado en el formato de vinculación y actualización persona natural y Pagare. Adecúese en este sentido o háganse las precisiones del caso.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda 15759405300120240016500 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. ANTONIO JOSÉ VÁZQUEZ HERNÁNDEZ portador de la T.P. No 62.598 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

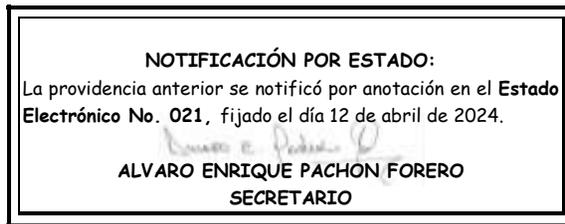
Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ



¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

AEPF



Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00469c22b728b96b4757cab85dfc05fc4723c47cc37dc11f1da05b40de004eb2**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00166-00
Demandante : RAFAEL EDUARDO HINCAPIÉ CAMARGO
Demandado : HUGO WILSON MONTOYA CASTRO

Como quiera que el título valor (letra de cambio) presentado como base de la ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del código de comercio, se NEGARA el mandamiento de pago.

El artículo 671 ibídem dispone: *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre del girado;*
3. *La forma del vencimiento, y*
4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De la revisión hecha al título valor (letra de cambio) base de la ejecución, se evidencia que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 671 del código de comercio, es decir no se establece ninguna de las formas de vencimiento previstas en el artículo 673 ibídem, dado que no establece un día exacto donde se determine la fecha de vencimiento del título valor, no prestando merito ejecutivo al no contener una obligación exigible, razón suficiente para negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Entorno a este tópico, La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-747/13 establece: "...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. ... Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...". (Subrayas fuera del texto)

Por lo Expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

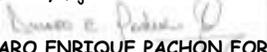
1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por RAFAEL EDUARDO HINCAPIÉ CAMARGO en contra de HUGO WILSON MONTOYA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Archívense las presentes diligencias sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ROMERO JIMÉNEZ T.P N° 375.606 como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AEPF

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.
 ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c8c0603d3e869d0099a9132fa44088caff558da77c3451f73e51ec29d35e2**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comitente : JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
Expediente : 157594053001 2024-00167-00
Comisión : SECUESTRO DE INMUEBLES (Proceso 2023-573)
Demandante : ECOINSUMOS S.A.S.
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN y FRANCIA RUTH
PLAZAS SILVA

Para la sustanciación se Dispone,

1. Auxíliese la comisión para el SECUESTRO DE LOS INMUEBLES identificados con FMI 095-82814 y 095-82809 de propiedad de la demandada ejercida por la demandada FRANCIA RUTH PLAZAS SILVA.
2. Conforme las facultades otorgadas por el Comitente en auto de 26 de febrero de 2024, se subcomisiona para el cumplimiento del encargo, a la Inspección de Policía de Sogamoso (reparto). Termino: 30 días.
 - 2.1. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio, adjuntando los documentos remitidos por el Juzgado de Pequeñas Causas de Tunja y la lista de auxiliares de la justicia, previniendo a la Autoridad de Policía. Se faculta a la comisionada para la fijación de fecha de audiencia, los honorarios provisionales deberán obedecer lo ordenado por el comitente.
3. Vencido el término de 30 días, concedido en el numeral 2°, ingrésese el trámite al Despacho, para verificar el cumplimiento del encargo, o procurar su impulso. Para tal efecto, la parte interesada deberá allegar las gestiones de radicación e impulso de la subcomisión
4. Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 021**, fijado el día 12 de abril de 2024.

Alvaro Enrique Pachon Forero

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Stf

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fad81787d03a20c2ef80bbfa5735bc29dcc07d2eac29e4c286e4214afdd6df**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00168-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARIO ALONSO GONZÁLEZ VALCÁRCEL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UN PAGARÉ y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida como se pasa a exponer.

a) **Hechos y pretensiones.**

Se deberá adicionar al hecho primero informando número de cuotas pactadas, el valor de cada una por el cual se celebró el contrato de mutuo, y las dejadas de pagar.

b) **Notificaciones.**

No se informa el correo electrónico del demandado tal como lo dispone el Num 10. Del Art 82 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

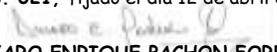
RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda 15759405300120240016800 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. ANTONIO JOSÉ VÁZQUEZ HERNÁNDEZ portador de la T.P. No 62.598 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d57a35445c2323a10e9c7a02602702a5af26c29f8ca0311b3d0350ea26d91**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00168-00
Demandante : HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ CHAPARRO
Demandado : JEW COMUNICACIONES S.A.S Representada por WALTTER JOFFREY ACOSTA GÓMEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UNA LETRA DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida como se pasa a exponer.

a) Pretensiones

Se deberá especificar en las pretensiones segunda y tercera el monto del capital sobre el cual pretende el pago de intereses de plazo y de mora; así mismo adecuar la pretensión tercera como quiera que se solicitan interés por retardo desde el 26 de abril de 2021, téngase en cuenta que estos se generan a partir del día siguiente de su vencimiento. Adecúese.

b) Poder

El poder aportado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 de CGP en virtud del cual En *“los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Sin que así se advierta en este caso, pues, aunque se precisó que se extendía para la demanda ejecutiva en contra de WALTER JOFFREY ACOSTA GÓMEZ, no se indica la obligación o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la demanda la dirige contra de la persona jurídica JEW COMUNICACIONES y no contra su representante Legal.

c) Cuantía

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso cuya cuantía es inferior a 40 S.M.L.M.V., sino debe indicar el monto de la misma. Agréguese con ello el correspondiente acápite.

d) Competencia.

En este acápite se informa *“Es Usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio de los demandados y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Sogamoso (Boyacá)”* Pese a lo anterior en el título valor no se señala esta municipalidad para el cumplimiento de la obligación, como quiera que aparece en blanco. Aclárese esta situación.

e) Anexos

Como quiera que se demanda a la persona jurídica JEW COMUNICACIONES S.A.S., identificada con Nit No. 900919320-2, representada legalmente por el señor WALTTER JOFFREY ACOSTA GÓMEZ, se deberá agregar el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda 15759405300120240017000 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro Enrique Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70fdad13e0e9d702d06ba70cba14b1c7135ae8457295cafb950530dedce3107**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

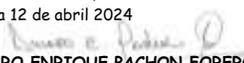
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00420-00
Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL NOGAL
Demandado : SOBEIDA ARANGO HERRERA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$145.100°°** (consecutivo 17).

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9267fd943e924a4ba9cfe897f2c8eeca5a1feeff43aaf5d3593b59f1493e9**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

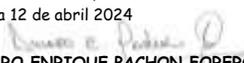
Proceso : SUMARIO - RESTITUCIÓN
Expediente : 157594053001-2023-00440-00
Demandante : ALBA MARLEN TORRES VERDUGO
Demandado : HENRY ANTONIO CARDONA RAMÍREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$1.300.000°°** (consecutivo 14).

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853fc19b41068939dc6302ee214bd434813bef08eb6903f0d3e0df0d651e2ce1**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00478-00
Demandante : OSCAR ALBERTO ALARCÓN CAMARGO
Demandado : LINA MARCELA ÁNGEL SALCEDO

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP por remisión expresa del artículo 443 del CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-02 fl. 05-07) y la subsanación (C-07 fl. 04-06).

De la demandada

- 1.2. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta el título ejecutivo presentado por la parte actora
 - 1.3. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandante, OSCAR ALBERTO ALARCÓN CAMARGO.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día 31 de mayo de 2024 a partir de 09:00am

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Finalmente, en cuanto la solicitud de tener por extemporánea la contestación presentada por la demandada, baste decir que, si alguna mácula se observaba al trámite de traslado de las excepciones presentadas, con motivo en la hipotética contestación extemporánea efectuada por la pasiva, ello debió ser objeto de impugnación contra el auto de 07 de marzo de 2024 en el cual se corrió traslado de las exceptivas presentadas.

Adicionalmente se dirá que las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 11 de enero de 2024, que dicen ser procuradas bajo las reglas de los

artículos 291 y 292 del CGP, no contienen documentos relativos al citatorio (291) ni su certificado de entrega positivo, así como el posterior y consecuente aviso, misivas indispensables para verificar la ocurrencia del enteramiento acotado por el actor.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Stef

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ab101e3d7bb14aa6064ba03c1db9c66cfb7b388f8b61444af06557c2786f0**

Documento generado en 11/04/2024 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00491-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA
Demandado : MAURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE

Para la sustanciación se Dispone,

1. De conformidad con las facultades previstas en el artículo 286 del CGP, se corrige un error por intercambio de palabras contenido en el numeral 3º del auto de 08 de febrero de 2024 (C-07, el cual, quedara así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, en favor de la Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA portadora de la T.P. No. **280.981** del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante.

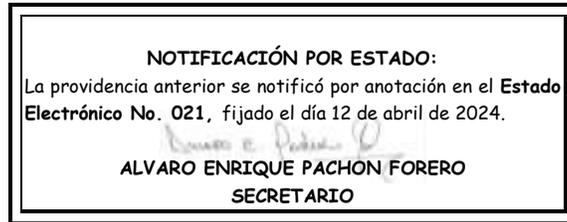
2. Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE, conforme al texto del documento aportado en radicación de 11 de marzo de 2024 (C-08), donde se hace mención a la providencia cuyo enteramiento es requerido, a saber, la orden de apremio de 30 de noviembre de 2023 y que posee la impresión quirografaria de la pasiva.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., y de acuerdo a lo pedido en el escrito referenciado en el inciso anterior, se ordena **la suspensión del presente proceso hasta el día 11 de enero de 2025.**
4. Los términos de retiro de copias y oportunidad para proposición de excepciones de que goza el demandado se reanudarán al día hábil siguiente a la fecha designada para la reanudación del proceso y sin necesidad de pronunciamiento al respecto.
5. Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido el interregno solicitado, se informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



FaB.

Stf

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3929db7ca0335f2bb0066a88ee9e2eba1f79b0a444d0266be9f081245ad283a4**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00495-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JHONATAN STEVEN PÉREZ TARAZONA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, CITYBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, (*sin vinculo financiero*). BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, (*se toma en cuenta el embargo-limite de inembargabilidad*).

Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

2. Agregar a las diligencias y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por COMFABOY, donde se informa que se tomo nota de la medida de embargo.

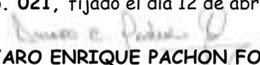
Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.

3. Sin medidas pendientes por ejecutar o materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (*18 de enero de 2024*); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328575af5be9a34726dc3e667ebcb224138e9996babdeb12c644cc81dd2fc1f3**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2024 00005 00
Demandante : ROSALBA ACOSTA GRANADOS
Demandado : GLORIA CECILIA MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 08 de febrero de 2024 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho mensajes de datos con radicación de fecha 16 de febrero de 2024 (C-05) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el actor agrega las descripciones referidas a los hechos determinados, determina las pretensiones cuantificadas de la demanda y modifica la cuantía en consecuencia de la sumatoria de las mismas.

No obstante, no sucede los demás ítems objeto de inadmisión y de la subsanación surgen nuevos defectos.

En este sentido se aprecia que la parte actora refiere que la acreencia se encuentra contenida en un título valor pero que el mismo se encuentra prescrito, empero tal narración o consecuencia no permite soslayar ni el aporte de dicha prueba ni genera salvoconducto para acudir al trámite monitorio. Es así, que en primer lugar habrá de advertirse que la prescripción ha de ser alegada y declarada judicialmente, actuaciones que no manifiestan haberse surtido respecto del cartular en comentario.

Además, ha de advertirse que existe un trámite pertinente y con contenido especial para las acreencias prescritas y contenidas en instrumentos cambiarios de modo que no puede pretenderse la modificación de la vía procesal adecuada en perjuicio del monitorio que, como ya se ha dicho esta reservado para acreencias carentes de documento alguno.

Aunado a lo anterior, la cuantía referida para la totalidad de las pretensiones incoadas excede el límite de la mínima cuantía determinado para el año 2024, fecha de presentación del libelo y, en consecuencia, imposibilita su tramitación bajo las calidades del proceso monitorio, al ser este delimitado a créditos insolutos que comporten dicha calidad.

Finalmente se dirá que tampoco se aprecia cumplida la remisión de la demanda requerida

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

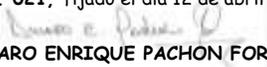
1. Rechazar la demanda declarativa promovida por ROSALBA ACOSTA GRANADOS, con radicado 157594053001 2024 00005 00 por las razones expuestas.

2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54f0f4a5184383a6660d63340f6b964e0aacb3e411d801073ad6cd028e495b**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00041-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ MIRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$1.638.000.00** (consecutivo 54).

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6d7d8125c9071528b4d704889d1067f9d24bff6eeb20f46a844a9d90ba67dd**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2024 00047 00
Demandante : FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado : RICARDO PORRAS MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 16 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho memorial de subsanación con radicación de fecha 26 de febrero de 2024 (C-05).

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión de la solicitud de entrega requerida.

Si bien el apoderado actor señala: *“me permito indicar que en la comunicación enviada efectivamente se cumple con la legislación vigente de la siguiente forma.”* citando el mensaje de datos referido en la providencia de inadmisión, lo cierto es que el misma pretende el cumplimiento tanto del aviso como de la solicitud de entrega en una misma comunicación, actuar vedado al tener que verificarse en primer lugar la remisión del aviso y posteriormente la solicitud de entrega del vehículo.

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimiento del requisito prejudicial señalado.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2024 00047 00 por las razones expuestas.
2. Sin orden de devolución de anexo o desglose al presentar la presente demanda por medios digitales.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

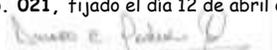
PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d56a54022201fb53471be3fd89db827317c736c4695674fed4793508428c42**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00117-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ERIKA JOHANA FLOREZ LIZCANO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de Abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Luisa

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87bfe495dc150f462ddb53f5ce32a490de16a43aebf4f92098e282af06a681**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2024 00128 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : NAYIBE NOSSA PEREZ

Ingresa al Despacho solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío del aviso requerido

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación.**

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, aportarse la comunicación pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Si bien se adosa una comunicación que pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comentario (fl 18-19), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 16), deprecia la entrega del vehículo como solicitud principal, no aportándose prueba de la remisión del aviso previo informando del inicio del mecanismo de ejecución de pago directo.

b) Postulación

El memorial poder conferido se aprecia otorgado para actuar ante juez de distinta sede territorial que el de este estrado, corriajase.

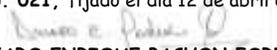
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S bajo radicación 157594053001 2024 00128 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45acf652c9ec0144f8b44414a0fd41cb3f59879824e16f9c8b8b3260ca4e8d**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00130 00
Demandante : ASONORTE S.A.
Demandado : EL VIEJO MINERO S.A.S y PASCUAL CELY PAIPA

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de tenencia impetrada por ASONORTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Dirección de notificaciones

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones físicas del extremo pasivo ha de ser la misma **del inmueble objeto de restitución**, salvo pacto diverso. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya **pactado como dirección de notificaciones** ubicación diversa a la del predio cuya tenencia fue entregada. Adecúese según corresponda.

b) Hechos

El hecho de la demanda define la ubicación del predio objeto de la restitución solicitada de la siguiente manera:

“... local ubicado en la calle 11 No. 31-09 **primer piso**, barrio La Isla de Sogamoso, con matrícula inmobiliaria No. 095- 76298 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuyos linderos particulares son: los siguientes: POR EL NORTE: Por zona de islas de ASONORTE S.A.; POR EL ORIENTE: Por zona de estación de servicios de ASONORTE S.A. (matera) ; POR EL OCCIDENTE: Con área administrativa de la EDS de ASONORTE S.A. y POR EL SUR: Con de parqueadero de la EDS de ASONORTE S.A. **El inmueble se encuentra contenido dentro de la edificación administrativa del arrendador.**”

De los apartes resaltados surge duda en este estrado en cuanto la determinación del inmueble dado en arrendamiento, considerando que al parecer el local comercial en referencia *existe* dentro de una unidad mobiliaria (edificación), surgiendo duda en si aquel posee una **identificación registral independiente** o si por el contrario es una **fracción de un predio de mayor extensión cuyo FMI sería el 095-76298**. Complementese la información requerida. En caso de pertenecer el predio dado en tenencia a una mayor extensión deberá agregarse a los hechos y pretensiones de la demanda la identificación de aquel.

En cualquier caso, para una óptima individualización del predio en comento deberá aportarse el FMI referido en el acápite de pretensiones o bien la escritura pública que contenga la mención del mismo.

c) Remisión de la demanda y anexos

Dado que con la demanda no se aporta la prueba de la obtención del canal digital del demandado PASCUAL CELY PAIPA, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de tenencia promovida por ASONORTE S.A. bajo radicación 157594053001 2024 00130 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. MATILDE ROJAS VARGAS como apoderado de la activa.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro Enrique Pachon Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc5c2259f27cf82a4aa774e00f4c4965194b93d3bf2db36d6388f719f05b1c3**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00141 00
Demandante : BANCO AGRARIO
Demandado : ERIBERTO CARDENAS PEREZ

Sería procedente efectuar la calificación de la subsanación de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, no obstante, advierte el Despacho que de la MANIFESTACIÓN efectuada en el hecho décimo sexto del libelo progenitor (fl. 03), el acá ejecutante confirma **haberse notificado en un trámite ejecutivo, iniciado por JOHN JAVIER MARTINEZ AREVALO contra el aquí demandado que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso, bajo la radicación 2023-00480**; aseveración verificada además con la anotación No. 05 del FMI 095-158457 (fl. 63).

En este sentido y conforme a lo preceptuado en el artículo 462 del CGP, la competencia para conocer del presente trámite corresponde exclusivamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, considerando que la norma en comento, impone las modalidades en que el acreedor con garantía hipotecaria puede hacerla valer su garantía real: *“ante el mismo juez, bien sea en un proceso separado o en el que se les cita...”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencias APL374-2020 proferida el 06 de febrero de 2020 rad. 2019-00207, reiterada en APL1218-2021 de 04 de marzo de 2021, rad 2020-789, explicó:

“2.5. A diferencia del derogado precepto 539 del Código de Procedimiento Civil, el 462 del Código General del Proceso señala que los acreedores reales vinculados pueden sumar su demanda, bien sea en el mismo trámite donde se les cita o en otro separado, pero siempre ante el mismo juez.” (subrayado fuera de texto)

En mismo sentido el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, explicó:

“Citado el acreedor hipotecario o prendario se harán exigibles sus créditos por el solo hecho de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aun cuando convencionalmente no se halla vencido el plazo o cumplida la condición. Tornándose exigible el crédito garantizado, el acreedor citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su derecho pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación, o en proceso separado. Es decir, contrario a lo que ocurría en el derogado sistema del Código de Procedimiento Civil, que le permitía al acreedor acudir ante el mismo juez o iniciar un proceso separado ante otro, en el sistema del Código General del Proceso siempre debe acudirse ante el mismo funcionario.”(subrayado fuera de texto)¹

Lo traído a colación implica, entonces, que surtida la citación al acreedor de la garantía real aquel, aquel esta en la facultada o bien de acumular su proceso al primigenio en cuya

¹ BEJARANO GUZMAN, Ramiro “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial TEMIS. Bogotá. 2020.

situación fue ordenada o iniciar un trámite separado, pero siempre ante el mismo juez que conoció del litigio que dio origen a la citación en referencia.

Así, corresponderá al togado receptor evaluar el trámite del asunto de marras como acreencia vinculada al proceso multicitado o su procedencia como una demanda independiente según la fecha de notificación de la citación contemplada en el artículo 462 del CGP, y la calenda de presentación de la demanda en estudio.

Expuesto lo anterior, este Despacho carece de competencia, por lo que así se declarará, ordenando, además, remitir el trámite a quien corresponde.

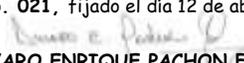
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para que determine lo de su competencia respecto de lo señalado en el artículo 462 del CGP, frente al proceso ejecutivo iniciado por el **JOHN JAVIER MARTINEZ AREVALO**, que cursa en ese Despacho, **bajo la radicación 2023-00480**
3. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc7d93cba3a53bbeb5479fd728f644c5921aca0b5b5bec31b3a272495dae3c1**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2024 00145 00
Demandante : OLX FIN COLOMBIA
Demandado : JOSE ANTONIO PEREZ

Ingresa al Despacho solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo promovida por OLX FIN COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, aportarse la comunicación pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Si bien se adosa una comunicación que pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fl. 25), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 27), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

“No obstante lo conmino a proceder a hacer la entrega del automotor identificado con las siguientes características”

De suerte entonces que no se ha pedido en parte alguna que entregue el automotor al acreedor garantizado.

Aunado a lo anterior, si bien se expone en la remisión en comento que el togado de la activa actúa a nombre de la entidad acreedora, en calidad de apoderado, lo cierto es que para la calenda aquel no contaba con dichas facultadas, dado que las mismas se presentan conferidas en fecha posterior (fl. 07).

b) Anexos

El contrato de garantía mobiliaria se aprecia ilegible en varios de sus apartes. Apórtese en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por OLX FIN COLOMBIA bajo radicación 157594053001 2024 00145 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderada de OLX FIN COLOMBIA para los efectos del memorial poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro Enrique Pachon Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08705eaa274621abf35ccb82fe024ba3acd8b4d58e87bfdacc54947e69b07b**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00152-00
Demandante : ROBERT ALEXANDER HINCAPIÉ
Demandado : DAISSY YURANI VIANCHA SOCHA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UNA LETRA DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Acápites introductorio.

Del escrito allegado se advierte que se promueve demanda ejecutiva por el señor HINCAPIÉ a través de profesional en derecho, pese a ello no se hace alusión en el acápites introductorio y hace pensar que se actúa en causa propia. Adecúese.

b) Poder

El poder aportado, no cumple con lo establecido en el Artículo 74 de CGP en virtud del cual En “*los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Sin que así se advierta en este caso, pues, aunque se precisó que se extendía para la demanda ejecutiva en contra de DAISSY YURANY VIANCHA SOCHA, no se indica la obligación o generó que será materia de la ejecución o su fuente, de manera que ha quedado indeterminada.

c) Notificaciones.

No se informa la dirección física de la demandada, ni de la apoderada de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10 del Art. 82 de la obra instrumental vigente.

d) Anexos

No se aporta copia de imagen del reverso de la letra de cambio objeto de obligación. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240015200 por las razones expuestas.

¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379ebf87de86849f69c37accb5f533f0f72b53e9822ebc0a92b21da9c211aaf**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : VERBAL SUMARIO RC
Expediente : 157594053001-2022-00354-00
Demandante : NELSON ARLEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado : LIBIA BEATRIZ PÉREZ DEL PRADO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$1.116.300.00** (consecutivo 42).

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3611eb98618a577bd7bf5bce1d1e7dca68cc1fdc1c7f126f52ae892efe77db5a**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Expediente : 157594053001-2022-00354-00
Demandante : NELSON ARLEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado : LIBIA BEATRIZ PÉREZ DEL PRADO

Ingresa al Despacho, mensaje de datos fecha 11 de marzo de 2024 [C02], enviado por la Dra. SANDRA MILENA ALARCÓN HERNÁNDEZ [milena.alarcon.mah@gmail.com] solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por capital de \$12.000.000.º; \$ 1.000.000º por Clausula Penal y \$960.000º por agencias en derecho.

Memora el Despacho, que en sentencia de fecha 8 de marzo de 2024, se dictó la sentencia en el tramite verbal Sumario de Resolución de Contrato 15759405300120220035400. La solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la sentencia, razón por la cual se libraré orden de apremio respecto de los valores reconocidos en la sentencia, y se dispondrá la notificación del mandamiento de pago por estado conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de HUGO HERNANDO FONSECA MARTÍNEZ y LIBIA BEATRIZ PÉREZ DEL PRADO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a NÉSTOR ARLEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$12'00.000ºº como capital adeudado, reconocido en el numeral 2º de la sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 2024.

1.2. Por la suma de 1.000.000ºº por concepto de la cláusula penal, reconocida en el numeral 3º de la sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 2024

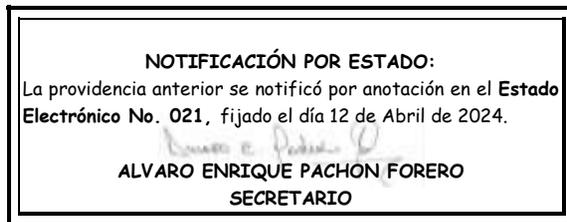
1.3 Por la suma de \$960.000. ºº por concepto de agencias en derecho.

2. Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada **por estado** conforme las disposiciones del artículo 306 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa contradicción en el término de diez (10) días, con las restricciones del numeral 2º el artículo 442 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Luisa

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe58cce9286aacc0817e0d7424f4ec26684b4e75d8e206e89bce3d8984291e**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

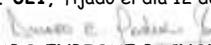
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00378-00
Demandante : MARTHA LUCIA ANGARITA NIÑO
Demandado : ALIRIO AGUILERA ACOSTA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (10 de noviembre de 2022); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50985ec2e56d3e557e821f5eb359dd4a138b2671042bffca39ce23ce5d60b30a

Documento generado en 11/04/2024 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00083-00
Demandante : LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIÉRREZ
Demandado : YANETH CÁCERES LÓPEZ y BENANCIO DIAZ ORDUZ

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 10 de abril de 2024 a través del correo electrónico quioguijuanovideo@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- *Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

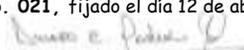
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023-00083** 00 adelantado por **LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIÉRREZ** en contra de **YANETH CÁCERES LÓPEZ y BENANCIO DIAZ ORDUZ** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 13 de abril de 2023 (Con 02 C2); 01 de junio de 2023 (Con 06 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese**.
3. A costa de la parte demandada desglóse los títulos ejecutivos aducidos como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNANDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae8c14fcbb82147418ac674d0655d0e76c255dfae251bab27096c15f8a7200**

Documento generado en 11/04/2024 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 11 de abril de 2024

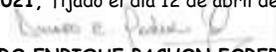
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001~2023-00163-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALBA CECILIA GARCÍA AGUILAR

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **DISPONE**:

Se requiere a la parte actora para que allegue prueba de tramitación del oficio 1429 de 18 de octubre de 2023, ante la EPS CAPITAL SALUD, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la presente causa, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a44bef69d239fc52d12e488fd28ed0eb886438fb20c22d749e81de6006984e**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00189-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA

Aportada la información requerida en auto de 17 de noviembre de 2023 (C-11), procede el Despacho al examen de las gestiones de notificación aportadas en mensaje de datos de 13 de octubre de 2023 (C-08)

Se presenta ante el despacho gestión de notificación por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto de la ejecutada ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA.

Dicho trámite de enteramiento se calificará **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-08 fl 02) a la dirección de correo electrónico que, de acuerdo a la información aportada por la activa (C-12 fl. 03), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 10 de octubre de 2023, según certificación digital aportada, motivo por el cual la ejecutada **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 12 de octubre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestará, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta.

Así, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Otras consideraciones.

Se aceptará igualmente la renuncia al endoso en procuración por parte de la Dra. MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 15 de junio de 2023 a ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA, al término del 12 de octubre de 2023, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 08 del expediente digital
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA.

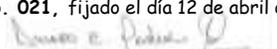
3. Sígase adelante con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
5. Se condene en costas a la parte ejecutada. Tácense por secretaria. Se fijan las agencias en derecho en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
6. Se acepta la renuncia de la abogada MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, toda vez que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la misma a su poderdante.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051a9a9fcb6ea9af352a3ad29bf67f24f0f821792cec22dc959402c6f0d1d173**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00330-00
Demandante : HELBER LEAL QUIIROS / MULTISERVIPETROL
Demandado : BERNANRDO RODRIGUEZ DELGADO

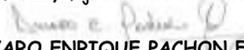
Para la sustanciación se Dispone,

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en providencia de 29 de febrero de 2024 (C-17) en la cual informa del desistimiento del recurso de alzada por parte del actor.
2. En consecuencia de lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al contenido del numeral 2º de la parte resolutive del auto de 07 de septiembre de 2023 y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab919a2dcb115387dd0fd181cd41814f13219bbde0dfb0eb16b40bb509bee**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

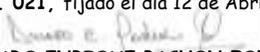
Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00337-00
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ALBA CENIDE LÓPEZ GIRALDO

Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a **29 de febrero de 2024**, asciende a la suma total de **\$ 102.201.540,54** (C-16).

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de Abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14f9bad5e870aae7aedf8cd4d2433884791c2e9e3802db2525dbda50aeeade**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

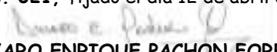
Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : No. 097 (proceso No. 152384053002 2023 00210 00)
Expediente : 157594053001-2023-00354-00
Demandante : GUSTAVO SIERRA MOGOLLÓN
Demandado : HENRY ANTONIO CARDONA RAMÍREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se requiere a la parte interesada para que informe el trámite dado al despacho comisorio N° 099 de 24 de noviembre de 2023, remitido por esta unidad al correo electrónico informado por el comitente el día 18 de diciembre de 2023 (C.09); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.
 ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c236503dcbefa0a1e677736388dd6c20141cfd93e57c1dbf20bbc5207f9d**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

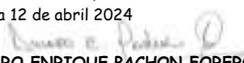
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00377-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : NANCY VICTORIA GÓMEZ VEGA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$527.300°°** (consecutivo 11).

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a9b39544403470f4039d2c38c3cbbc1bdc3caa34f562c2cc8d052811dd9601**

Documento generado en 11/04/2024 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00383-00
Demandante : BANCO AV VILLAS S. A.
Demandado : SANDRA PAOLA PLAZAS NOSSA Y LUIS FERNANDO PÉREZ ALDANA

Se atiende el escrito impetrado por la parte demandante el día 02 de abril de 2024 desde el buzón: cobrojuridico@sauco.com.co (C-16), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación con numero 5471423005690170 y 5471410044428084 y del pagaré N° 1041806.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia, con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

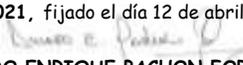
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de EJECUTIVO GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001-2023-00383-00 adelantado por **BANCO AV VILLAS S. A.**, en contra de **SANDRA PAOLA PLAZAS NOSSA Y LUIS FERNANDO PÉREZ ALDANA**, por PAGO TOTAL de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 6 del auto de fecha 17 de noviembre de 2023 (Cdo 1., Consec. 07), de decreta el embargo con garantía real de los bienes hipotecados identificados con folios de matrícula inmobiliaria 095-69590 y 095-69687, de propiedad o titularidad de los demandados SANDRA PAOLA PLAZAS NOSSA y LUIS FERNANDO PÉREZ ALDANA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 46`363.325 y 9`395.043, respectivamente, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada se ordena el desglose del título base de ejecución, déjense las respectivas constancias en el expediente.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a01b5a259ab4a7ff446348887b71c77dcd5ac3cc75deeda0a6ddce8a8c2cf5**

Documento generado en 11/04/2024 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00386-00
Demandante : SHEYLA ENITH CÁRDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$592.000°** (consecutivo 19).

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d26d2f27d76e4488271c028ec81f31b8275fc5b0276f474086ab5991b7adf6**

Documento generado en 11/04/2024 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00412-00
Demandante : JAIRO CASTRO SILVA
Demandado : HENRY MACIAS MACIAS

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$50.081.303.03 (C- 21)**.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 392b7119deebf425eb89dab7baad0805680e3f20adb45f6f602b5fdbbbb38f5a

Documento generado en 11/04/2024 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2011-00134-00 J3
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JAVIER AMANDO DUQUE MENA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 31 de marzo de 2022, - fecha en la cual se puso en conocimiento respuestas de algunas entidades - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 18 de julio de 2014 (C.2 Con.1 F.08); 28 de septiembre de 2011 (C.2 Con.1 F.11); 30 de octubre de 2013 (C.2 Con.1 F.16); 28 de enero de 2015 (C.2 Con.1 F.27); 06 de junio de 2019 (C.2 Con.1 F.40); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNANDEZ SANABRIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 021**, fijado el día 12 de abril de 2024.


**ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Pablo Alejandro Hernandez Sanabria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33204fa7063fce4b9c48598443ff3f7d3f0866248f2ba8bb133ac764752704c**

Documento generado en 11/04/2024 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053004-2015-0017 00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS

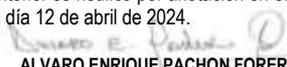
Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 20 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$191.013.611,49 (C- 05)**.

Notifíquese y Cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e8340bea1ad4bca434178a546d5990a7f89deeda0cfb29a325760bf880379**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00323-00
Demandante : GUILLERMO ANDRÉS VARGAS OTALORA
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACÍN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

Desde (dd/mm/aa aa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	IntAplic ado	CapitalALiquidar	Saldol ntPlaz o	InteresMoraPe ríodo	SaldoIntMora	Abono s	SubTotal
03/04/2019	30/04/2019	28	28.98	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.757.619.95	\$ 1.757.619.95	\$ 0.00	\$ 91.757.619.95
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.947.715.32	\$ 3.705.335.27	\$ 0.00	\$ 93.705.335.27
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.881.442.27	\$ 5.586.777.55	\$ 0.00	\$ 95.586.777.55
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.942.377.25	\$ 7.529.154.79	\$ 0.00	\$ 97.529.154.79
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.945.936.37	\$ 9.475.091.17	\$ 0.00	\$ 99.475.091.17
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.883.164.23	\$ 11.358.255.40	\$ 0.00	\$ 101.358.255.40
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.926.340.69	\$ 13.284.596.09	\$ 0.00	\$ 103.284.596.09
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.858.156.64	\$ 15.142.752.73	\$ 0.00	\$ 105.142.752.73
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.909.376.77	\$ 17.052.129.50	\$ 0.00	\$ 107.052.129.50
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.896.852.98	\$ 18.948.982.48	\$ 0.00	\$ 108.948.982.48
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.798.722.62	\$ 20.747.705.10	\$ 0.00	\$ 110.747.705.10
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.912.951.24	\$ 22.660.656.34	\$ 0.00	\$ 112.660.656.34
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.828.729.69	\$ 24.489.386.03	\$ 0.00	\$ 114.489.386.03
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.844.749.77	\$ 26.334.135.80	\$ 0.00	\$ 116.334.135.80
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.779.133.02	\$ 28.113.268.82	\$ 0.00	\$ 118.113.268.82
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.838.437.45	\$ 29.951.706.27	\$ 0.00	\$ 119.951.706.27
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.853.758.38	\$ 31.805.464.65	\$ 0.00	\$ 121.805.464.65
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.799.185.61	\$ 33.604.650.26	\$ 0.00	\$ 123.604.650.26
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.835.730.58	\$ 35.440.380.84	\$ 0.00	\$ 125.440.380.84
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.754.647.82	\$ 37.195.028.66	\$ 0.00	\$ 127.195.028.66
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.778.664.46	\$ 38.973.693.12	\$ 0.00	\$ 128.973.693.12
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.765.925.23	\$ 40.739.618.35	\$ 0.00	\$ 130.739.618.35
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.613.102.16	\$ 42.352.720.51	\$ 0.00	\$ 132.352.720.51
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.774.117.17	\$ 44.126.837.68	\$ 0.00	\$ 134.126.837.68
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.708.078.53	\$ 45.834.916.21	\$ 0.00	\$ 135.834.916.21
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.756.812.81	\$ 47.591.729.02	\$ 0.00	\$ 137.591.729.02
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.699.259.01	\$ 49.290.988.03	\$ 0.00	\$ 139.290.988.03
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.753.164.81	\$ 51.044.152.84	\$ 0.00	\$ 141.044.152.84
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.758.636.16	\$ 52.802.789.01	\$ 0.00	\$ 142.802.789.01
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.697.493.85	\$ 54.500.282.85	\$ 0.00	\$ 144.500.282.85
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.744.037.21	\$ 56.244.320.06	\$ 0.00	\$ 146.244.320.06
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.704.551.98	\$ 57.948.872.04	\$ 0.00	\$ 147.948.872.04
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.778.664.46	\$ 59.727.536.50	\$ 0.00	\$ 149.727.536.50
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.796.826.73	\$ 61.524.363.23	\$ 0.00	\$ 151.524.363.23
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.675.175.56	\$ 63.199.538.79	\$ 0.00	\$ 153.199.538.79
01/03/2022	31/03/2022	31	27.705	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.869.947.24	\$ 65.069.486.03	\$ 0.00	\$ 155.069.486.03
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.859.884.01	\$ 66.929.370.04	\$ 0.00	\$ 156.929.370.04
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.980.551.61	\$ 68.909.921.65	\$ 0.00	\$ 158.909.921.65

01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 1.975.561.80	\$ 70.885.483.45	\$ 0.00	\$ 160.885.483.45
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.118.341.11	\$ 73.003.824.56	\$ 0.00	\$ 163.003.824.56
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.198.809.36	\$ 75.202.633.92	\$ 0.00	\$ 165.202.633.92
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.234.561.91	\$ 77.437.195.83	\$ 0.00	\$ 167.437.195.83
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.402.651.49	\$ 79.839.847.32	\$ 0.00	\$ 169.839.847.32
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.419.446.18	\$ 82.259.293.51	\$ 0.00	\$ 172.259.293.51
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.652.500.06	\$ 84.911.793.56	\$ 0.00	\$ 174.911.793.56
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.749.243.57	\$ 87.661.037.13	\$ 0.00	\$ 177.661.037.13
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.579.478.77	\$ 90.240.515.90	\$ 0.00	\$ 180.240.515.90
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.907.820.37	\$ 93.148.336.27	\$ 0.00	\$ 183.148.336.27
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.855.671.44	\$ 96.004.007.70	\$ 0.00	\$ 186.004.007.70
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.862.958.92	\$ 98.866.966.62	\$ 0.00	\$ 188.866.966.62
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.731.544.68	\$ 101.598.511.31	\$ 0.00	\$ 191.598.511.31
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.790.789.87	\$ 104.389.301.18	\$ 0.00	\$ 194.389.301.18
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.742.029.97	\$ 107.131.331.15	\$ 0.00	\$ 197.131.331.15
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.597.492.61	\$ 109.728.823.77	\$ 0.00	\$ 199.728.823.77
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.561.913.02	\$ 112.290.736.79	\$ 0.00	\$ 202.290.736.79
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.398.593.99	\$ 114.689.330.78	\$ 0.00	\$ 204.689.330.78
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.438.607.85	\$ 117.127.938.63	\$ 0.00	\$ 207.127.938.63
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.293.760.04	\$ 119.421.698.67	\$ 0.00	\$ 209.421.698.67
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 90.000.000.00	\$ 0.00	\$ 2.144.980.19	\$ 121.566.678.86	\$ 0.00	\$ 211.566.678.86

Asunto	Valor
Capital	\$ 90.000.000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 121.566.678.86
Total a Pagar	\$ 211.566.678.86
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 211.566.678.86

Por tanto el saldo al corte 29 de febrero de 2024 equivale a la suma de **\$211.566.678,86**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 29 de febrero de 2024, asciende a la suma de **\$ 211.566.678,86**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$3.600.000.°°** (consecutivo 18).

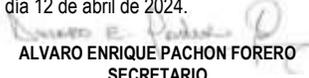
Notifíquese y Cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico**
No. 021 fijado el día 12 de abril de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233eff92aab7d1d06c0b09cbb76262f7d70cd75c2e9e193583ad1c64869cb87c**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00118-00
Demandante : JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MORENO
Demandado : MARÍA SIERRA BONILLA

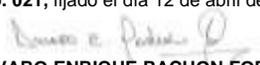
Para dar trámite a la solicitud que antecede el juzgado dispone:

1. No reconocer personería a la Dra. NIDIA CONSUELO PÉREZ LÓPEZ, como quiera que el Dr. JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ MORENO no le ha sido reconocida su condición de endosatario en propiedad del señor RONAL ALEXIS NIÑO DIAZ en el presente asunto (Cons-03), tal como se informa en el memorial poder allegado visto a consecutivo 22 del expediente.
2. Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la radicación y/o tramitación del despacho comisorio No. 103 de 24 de octubre de 2022, el cual fuese enviado al correo electrónico abogadojesus52@gmail.com el 15 de agosto de 2023 (cons.21); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92111f94ae6bcb10ccbfd0dc099a57d2295a49b3cf0b1a64364948ef0862e2df**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00029-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISSAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCÓN

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por aviso (C-39), remitidas a la dirección física de notificaciones del demandado, WILMAR SILVA RINCÓN.

El aviso remitido se califica **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia de la providencia a enterar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso (C-39 fl 03).

Igualmente, la remisión en comento registra entrega positiva (C-01 fl. 07) a la dirección física correo electrónico a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en providencia de 13 de abril de 2023.

Se tiene entonces que el envío referenciado fue entregado el 03 de abril de 2024, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día 04 de abril de la misma calenda.

Dado que del término para el retiro de copias sólo ha transcurrido un día (05 de abril de 2024), con ocasión de la entrada al Despacho de las diligencias el 08 de abril de los corrientes, se ordenará la permanencia de las diligencias por el interregno faltante (dos días) más el lapso de traslado para la proposición de excepciones (10 días)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022 a WILMAR SILVA RINCÓN, al término del **04 de abril de 2024**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 39 del expediente digital.
2. Se ordena la permanencia de las diligencias en secretaría por el término de doce días (12) para que se surta el término restante para retiro de copia y réplica al libelo inicial de que goza el demandado, WILMAR SILVA RINCÓN
3. Una vez fenecido el interregno señalado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021 , fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0009b65ae6c14081986a9979be7e9fd2961ae1b9c4642b7e9e0406497f6190cd**

Documento generado en 11/04/2024 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00167-00
Demandante : GIOVANNI PATIÑO PATIÑO
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E IND DE LUIS FERNANDO FIAGA GUARÍN

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Capital A Liquidar	Saldo Int Plazo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 5.000.000.00	\$ 0.00	\$ 144.305.15	\$ 0.00	\$ 5.144.305.15
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 5.000.000.00	\$ 0.00	\$ 286.633.65	\$ 0.00	\$ 5.286.633.65
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 5.000.000.00	\$ 0.00	\$ 419.888.87	\$ 0.00	\$ 5.419.888.87
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 5.000.000.00	\$ 0.00	\$ 555.367.08	\$ 0.00	\$ 5.555.367.08
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 5.000.000.00	\$ 0.00	\$ 682.798.20	\$ 0.00	\$ 5.682.798.20
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 5.000.000.00	\$ 0.00	\$ 801.963.76	\$ 0.00	\$ 5.801.963.76
01/03/2024	20/03/2024	20	33.3	\$ 5.000.000.00	\$ 0.00	\$ 880.743.28	\$ 0.00	\$ 5.880.743.28

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000.00
Liquidación a 31 de agosto de 2023	\$ 9.793.852.82
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 880.743.28
Total a Pagar	\$ 10.674.596.10
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 10.674.596.10

Por tanto el saldo al corte 20 de marzo de 2024 equivale a la suma de **\$10.674.596,10**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

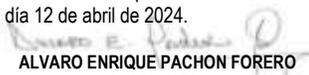
1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 20 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$ 10.674.596,10**

Notifíquese y Cúmplase

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA
JUEZ



AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 021** fijado el día 12 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84154de8d80b02a5be7bf958bbdc729bc0980d2842105a22572cb9241dee935b**

Documento generado en 11/04/2024 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 11 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022 00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZÁLEZ CEPEDA
Demandado : NIBIA ESPERANZA LÓPEZ ARANGUREN – JUAN DAVID MENDOZA LÓPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Dada la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada para el día 02 de abril de 2024 en el asunto de la referencia con motivo al cambio de titular de este Despacho judicial, se procede a reprogramar la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día viernes **10 de mayo** a partir de las **02:30pm**.

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 021, fijado el día 12 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Pablo Alejandro Hernandez Sanabria
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d8d15dd0eaf6676e8ddf2187a0a04009c8908515d618f3516e6f61f5793b40**

Documento generado en 11/04/2024 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>